LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1º.- La recaudación de impuestos, tasas, contribuciones, cánones y demás tributos establecidos por el Código Tributario, se efectuará de acuerdo a las alícuotas y/o cantidades fijadas en esta Ley.-

CAPITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 2º.- Para el pago del impuesto inmobiliario a que hace referencia el Artículo 94º del Código Tributario, se procederá de la siguiente manera:

a) Inmuebles que cuentan con valuación fiscal: se tomará el valor resultante de aplicar la siguiente escala:

"ZONA URBANA, SUBURBANA Y SUBURBANA CON PREDOMINIO DE RIEGO"

Sobre el CIEN POR CIENTO (100%) del Valor Fiscal

INMUEBLES EDIFICADOS

V	/ALL	JACION		ALICUOTA	IMPORTE
De \$ 5. De \$ 15	001 a 5.001 0.001 \$ 50		00 000	EI 2 ‰ EI 4 ‰ EI 5 ‰ EI 6 ‰ EI 7 ‰	Más \$ 40 Más \$ 40 Más \$ 70 Más \$ 70 Más \$ 70
Sobre Fiscal	el	100%	Valor	El 15 ‰	Más \$ 40
"ZONA RURAL"					
Sobre Fiscal	el	100%	Valor	EI 10 ‰	Más \$ 40

En el caso de tierras improductivas y/o no explotadas, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que invocare su dominio, se pagará el impuesto en la forma y condiciones que establezca la Función Ejecutiva, la que queda facultada para reglamentar sus alcances, precisar los montos y establecer las excepciones que pudieran corresponder.

b) Inmuebles que carecen de valuación fiscal conforme al Artículo 103º, tercer párrafo de la Ley Nº 6.402 - Código Tributario: se establece un Importe Fijo de **PESOS CIEN** (\$ 100,00)para inmuebles edificados, b.2) Inmuebles baldíos **PESOS SETENTA** (\$ 70,00).-

ARTICULO 3º.- El adicional por ausentismo establecido en el Artículo 96º inciso a) del Código Tributario, será del **CIENTO POR CIENTO** (100%) del impuesto determinado de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 2º.

El adicional previsto en el Artículo 96º inciso b) del Código Tributario para el contribuyente propietario de dos (2) o más inmuebles será del **CERO POR CIENTO** (0%), del impuesto determinado en el Artículo 2º por cada uno de los inmuebles.-

ARTICULO 4º.- La exención establecida en el Artículo 102º inciso g) del Código Tributario, se aplicará siempre que la valuación fiscal no exceda de **PESOS DOS MIL** (\$ 2.000).-

ARTICULO 5º.- Condónase por cada inmueble, las deudas correspondientes a los años 1998 y anteriores, siempre que actualizadas al 1º de enero del año 2000 no superen el monto de **PESOS VEINTE** (\$ 20,00).-

ARTICULO 6º.- Fíjase en **PESOS DOS MIL** (\$ 2.000) la valuación fiscal a que hace referencia el inciso i) del Artículo 102º del Código Tributario a excepción de los inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal. En este último caso la Valuación Fiscal de Inciso i) del Artículo 102º es de **PESOS CERO** (\$ 0,00**)**.-

ARTICULO 7º.- El impuesto anual podrá abonarse en un Pago Unico de Contado o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales. El Pago Unico de Contado gozará de un descuento del **QUINCE POR CIENTO** (15%), cuando sea abonado en el intervalo que establezca la mencionada Dirección.

En función de la realidad económico-financiera podrán establecerse ajustes del impuesto establecido en el Artículo 2º, al finalizar el período fiscal, los que serán establecidos por Lev.

La diferencia de impuesto que surja de la aplicación del párrafo anterior deberá ser pagada en cuotas adicionales.-

CAPITULO II

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y ACOPLADOS

ARTICULO 8º.- El impuesto a los Automotores y Acoplados, del Período Fiscal 2000, se ajustará a las siguientes condiciones y alícuotas:

ALICUOTA del VEINTICINCO POR MIL (25%) para:

CATEGORIA "A ": Automóviles, jeep, auto fúnebre, casas rodantes con propulsión propia, casas rodantes sin propulsión propia, automóviles de alquiler, trailers y similares.-

ALICUOTA del QUINCE POR MIL (15%) para:

CATEGORIA "B ": Camiones, camionetas, ambulancias, pick-up, furgones, taxímetros

ALICUOTA del DIEZ POR MIL (10%) para:

CATEGORIA "C": Colectivos, ómnibus, microómnibus, otros vehículos automotores no clasificados en otras categorías.-

ARTICULO 9º.- El pago del gravamen se efectuará en un Pago Unico de Contado o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales. El Pago Unico de Contado gozará de un Descuento del **DIEZ POR CIENTO (10%)** cuando sea abonado en el intervalo que establezca la mencionada Dirección.

Corresponderá el pago del gravamen por los vehículos cuyo año de fabricación sea 1985 en adelante.

En Función de la realidad económico-financiera podrán establecerse ajustes del impuesto establecido en el Artículo 8º, al finalizar el período fiscal, los que serán establecidos por Ley.

La diferencia de Impuesto que surja de la aplicación del párrafo anterior deberá ser pagada en cuotas adicionales.-

ARTICULO 10º.- Fíjase en **PESOS CIENTO CINCUENTA** (\$ 150,00) la multa a que hace referencia el Artículo 110º del Código Tributario.-

CAPITULO III

IMPUESTO DE SELLOS

ARTICULO 11º.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título III, del Libro II del Código Tributario, a partir del 1° de Enero de 1997, quedará sujeto a las siguientes alícuotas, impuestos mínimos y montos fijos:

Del DIECIOCHO POR MIL (18 ‰):

- a.1. Los boletos de compraventa de bienes inmuebles.
- a.2. Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato, por el cual se transfiere a título oneroso el dominio del inmueble.-

Podrá deducirse del impuesto abonado conforme al punto a.1)

siempre que se refiera al mismo inmueble.

- a.3. Las transferencias de dominios de inmuebles con motivo de:
 - a.3.1. Aportes de capital a sociedades.
 - a.3.2. Transferencias de establecimientos.
 - a.3.3. Disolución de sociedades y adjudicaciones a los socios.-

ARTICULO 12°.- Por los actos , contratos y operaciones gravadas en el Artículo 11° de la presente Ley, el impuesto mínimo será de **PESOS DIEZ** (\$ 10,00).-

CAPITULO IV

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 13º.- Establécese la alícuota del **DIEZ POR MIL (**10‰) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario:

PRODUCCION PRIMARIA

- Agricultura y Ganadería.
- Caza ordinaria, o mediante trampas o repoblación de animales.
- Pesca.
- Explotación de minerales metálicos.
- Petróleo crudo y Gas natural.
- Extracción de piedras, arcilla y arena.
- Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte y explotación de canteras.
- Explotación de minas de carbón.

Los rubros mencionados ut-supra y los que no están debidamente indicados en la descripción anterior, deberán ser encuadrados en la clasificación del Nomenclador de Actividades aprobado por la Dirección General de Ingresos Provinciales.

ARTICULO 14º.- Establécese la alícuota del **QUINCE POR MIL (15‰),** para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario.

PRODUCCION DE BIENES

- Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
- Fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero.
- Industria de la madera y productos de madera.
- Fabricación de sustancias químicas y productos químicos derivados del petróleo y del carbón del caucho y plástico.

- Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.
- Industrias metálicas básicas.
- Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- Fabricación de papel y productos de papel, imprenta y editoriales.
- Otras industrias manufactureras no especificadas precedentemente.

Los rubros mencionados ut-supra y los que no estén debidamente indicados en la descripción anterior, deberán ser encuadrados en la clasificación del Nomenclador de Actividades aprobado por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

ARTICULO 15°.- Establécese la alícuota del **VEINTICINCO POR MIL** (25‰) para las siguientes actividades comerciales:

COMERCIO POR MAYOR: (excepto rotisería, tabaco, cigarrillo y cigarros).-

ARTICULO 16º.- Establécese la alícuota del **VEINTICINCO POR MIL** (25‰) para las siguientes actividades de comercialización minorista de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario.-

COMERCIALES Y SERVICIOS

COMERCIO POR MENOR:

- Alimentos y Bebidas.
- Medicamentos y productos farmacéuticos, incluidos los de uso veterinario.
- Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
- Textiles, confecciones, cueros y pieles.
- Artes gráficas, maderas, papel y cartón.
- Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.
- Artículos para el hogar y materiales de construcción.
- Productos metálicos.
- Vehículos, maquinarias y repuestos.
- Papelería, librería, artículos para oficina y escolares.
- Perfumería y artículos de tocador.
- Ferretería.

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios que no hicieron uso de la opción prevista en el Artículo 171º, inciso e) última parte del Código Tributario) y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Transporte aéreo de pasajeros y/o carga.

- Transporte terrestre de pasajeros y/o carga.
- Transporte por agua de pasajeros y/o carga.
- Servicios relacionados con el transporte.
- Depósito y almacenamiento.
- Comunicaciones.

RESTAURANTES Y HOTELES

- Restaurantes, rotiserías y otros establecimientos similares que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, café concert, dancing, night y establecimientos de similares actividades cualquiera sea su denominación).
- Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento por hora, casas de cita y establecimientos similares, cualquiera sea su denominación)

ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS:

Operaciones y/o servicios de intermediación financiera.

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS:

- Servicios de elaboración de datos y tabulación.
- Servicios jurídicos.
- Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
- Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.
- Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propagandas filmadas o televisadas).

SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO:

- Instrucción Pública.
- Institutos de instrucción pública.
- Institutos de investigación científica.
- Servicios médicos y odontológicos, otros servicios relacionados con la salud y servicios veterinarios.
- Institutos de asistencia social.
- Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
- Otros servicios sociales conexos.

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

- Servicios de reparaciones.
- Servicios de lavanderías, establecimientos de limpieza y teñidos.
- Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones porcentuales u otras retribuciones similares).

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

- Películas cinematográficas, emisiones de radio y televisión.
- Servicios de juegos electrónicos, flippers o similares.
- Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.
- Servicio de alquiler de películas de video, video caseteras, etc..
- Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, café concert, dancing club, establecimientos de similares actividades, cualquiera sea su denominación).

SERVICIOS EN GENERAL NO CLASIFICADOS EXPRESAMENTE

ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

CONSTRUCCION

- Construcción.
- Prestaciones relacionadas con la construcción.

Los rubros mencionados ut-supra y los que no están debidamente indicados en la descripción anterior, deberán ser encuadrados en la clasificación del Nomenclador de Actividades aprobado por la Dirección General de Impuestos Generales.-

ARTICULO 17º.- Establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las alícuotas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario.

a) Del **CUARENTA Y UNO POR MIL (41‰):**

- a.1. Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás prestaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de Ley de Entidades Financieras.
- a.2. Compañías de capitalización y ahorro.
- a.3. Compra-venta de divisas.
- a.4. Compañías de seguros.
- a.5. Acopiadores de productos agropecuarios que hicieron uso de la opción prevista en Artículo 171º, inciso e) del Código Tributario.
- a.6. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.
- a.7. Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del Artículo 178º del Código Tributario.
- a.8. Venta mayorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.
- a.9. Venta minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.
- a.10. Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propagandas filmadas o televisadas.
- a.11. Agencias o empresas de turismo.

- a.12. Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones similares tales como consignaciones, intermediaciones en la compra de títulos de bienes muebles o inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones por publicidad o actividades similares.
- a.13. Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las regidas por la Ley de Entidades Financieras.
- a.14. Casas, sociedades o personas que compran y/o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o comisión.

b) Del CINCUENTA POR MIL (50%):

b.1. Explotación de casinos.

c) Del CIENTO CINCUENTA POR MIL (150%):

- c.1. Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.
- c.2. Boites, cabarets, café concerts, dancing, night club y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.

d) INDUSTRIALIZACION DE COMBUSTIBLES:

d.1. La industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural a que hace referencia la Ley Nacional Nº 23.966, tendrán las alícuotas que se detallan:

Desde el 1º de setiembre de 1992 en adelante:

del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público 10 %

Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público 35 %

Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural . 25 %

ARTICULO 18º.- De acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 184º, 186º y 186º bis del Código Tributario, fíjanse los siguientes impuestos mínimos, impuestos fijos, y escala

I. IMPUESTOS MINIMOS ANUALES

Fíjanse los siguientes impuestos mínimos anuales a pagar mensualmente en forma proporcional por los contribuyentes que a continuación se indican:

1		ades expresadas en el Artículo 13º gravadas cuotas del DIEZ POR MIL (10‰)	\$ 720
2		ades expresadas en el Artículo 14º gravadas alícuota del QUINCE POR MIL (15‰)	ψ120
	2.1.2.2.	Producción de bienes (excepto) elaboración de productos alimenticios) Elaboración de productos alimenticios	\$ 1.440
		2.2.a. Elaboración propia con venta mayorista2.2.b. Elaboración propia con venta minorista exclusivamente (local único	\$ 1.440
		y/o sucursales)	\$ 720
3		ades expresadas en el Artículo 15º gravadas alícuota del VEINTICINCO POR MIL (25‰)	
	3.1.	Comercio por mayor.	\$ 1.440
4	gı	actividades expresadas en el Artículo 16º ravadas con la alícuota del VEINTICINCO POR MIL (25‰).	
	4.1.	Construcciones en General	\$ 720
	4.2.	Comercio por Menor , servicios en general y prestaciones relacionadas con la	
	4.0	construcción.	\$ 720
	4.3.	Kioscos	\$ 360

Por las actividades que se enumeran a continuación se abonarán los siguientes impuestos mínimos anuales a pagar mensualmente en forma proporcional al ejercicio de la actividad, por Período Fiscal:

- a) Taxímetros y remises: **PESOS CIEN** (\$ 100,00) por cada vehículo (excepto los organizados en forma de empresa que tributarán en las condiciones establecidas en el Artículo 18º Punto 4.2.)
- b) Transportes escolares **PESOS VEINTIDOS** (\$ 22,00) por asiento habilitado (ídem excepción del inciso a).

- c) Servicios personales y del hogar (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes y otras retribuciones similares) **PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA** (\$ 480,00) (ídem excepción del inciso a).
- d) Artesanos que comercialicen únicamente su propia producción: **PESOS CIENTO TRES** (\$ 103,00) .
- e) Boites, cabarets, café concerts, dancig, night club y establecimientos similares: **PESOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS** (\$ 3.622,00).
- f) Prestamistas y financieras no comprendidas en la Ley Nº 21.526: **PESOS MIL SEISCIENTOS QUINCE** (\$ 1.615,00).
- g) Alojamiento por hora, casas de cita y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, por habitación habilitada al finalizar el año calendario inmediato anterior o inicio de actividades: **PESOS MIL UNO** (\$ 1.001,00).
- h) Ejercicio de profesiones que requieran título habilitante: **PESOS CIENTO VEINTIUNO** (\$ 121,00).
- Explotación de Casinos, Salas de Juego y/o similares: PESOS MIL UNO (\$ 1.001,00) por cada mesa de juego, por cada máquina tragamoneda o cualquier otra maquina de juego autorizada.
- j) Playas de Estacionamiento:**PESOS CUARENTA Y OCHO** (\$ 48,00) por espacio habilitado.
- k) Hoteles de acuerdo a la clasificación practicada por la Secretaría de Turismo:

Hoteles:

De cinco (5) estrellas, por habitación	\$ 250
De cuatro (4) estrellas, por habitación	\$ 200
De tres (3) estrellas, por habitación	\$ 100
De dos (2) estrellas, por habitación	\$ 50
De una (1) estrella, por habitación	\$ 36

Apart Hotel

De tres (3)estrellas, por habitación	\$ 200
De dos (2) estrellas, por habitación	\$ 150
De una (1)estrella, por habitación	\$ 100

Hosterías:

De tres (3) estrellas, por habitación \$50

De dos (2) estrellas, por habitación	\$ 40
De una (1) estrella, por habitación	\$ 36
Hospedajes, por habitación	\$ 36

II. <u>IMPUESTOS FIJOS ANUALES</u>

Sistema de Impuestos Fijos Anuales a pagar mensualmente, en forma anticipada, para las actividades que se enumeran a continuación:

- a) Ferias Transitorias y Venta ambulante: PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS (\$ 2.400,00), por stand o puesto de venta. En estos casos el impuesto será proporcional a la cantidad de días de permanencia en la Provincia. La fracción de días será considerada mes completo.
- b) Circos y Parques: **PESOS TRES MIL SEISCIENTOS** (\$ 3.600,00).

III. <u>ESCALA DE INGRESOS Y MONTOS FIJOS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES</u>

INGRESOS ANUALES	IMPORTE FIJO MENSUAL
Hasta \$ 6.000	\$ 20
Hasta \$ 14.400	\$ 30
Hasta \$ 21.600	\$ 45
Hasta \$ 27.795	\$ 58

Los códigos a consignar a cada actividad, deberán ser los establecidos en el Nomenclador de Actividades adoptado por la Dirección General de Ingresos Provinciales

El Ejecutivo Provincial queda facultado para disponer los ajustes de los impuestos mínimos del presente Capítulo, en función de la realidad económico-financiera.

CAPITULO V

IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERIA

ARTICULO 19º.- El impuesto establecido en el Título V del Libro II, del Código Tributario será del **VEINTE POR CIENTO** (20%), sobre la base imponible que determina el Artículo 196º de la citada norma.-

ARTICULO 20º.- Fíjase en **DIEZ** (10) veces el valor escrito del billete la sanción que establece el Artículo 199º del Código Tributario.-

CAPITULO VI

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 21º.- La retribución de los servicios que presta la Administración Pública y que sean imponibles de acuerdo con las previsiones del Título VI del Libro II del Código Tributario, se recaudarán con los importes fijos y alícuotas que se establecen en los artículos siguientes.-

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 22º.- Fíjase en **PESOS TRES** (\$ 3,00) la tasa general de actuación por presentación ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas en las actuaciones, elementos y documentos que se incorporen a las mismas.-

ARTICULO 23º.- Tendrán una sobretasa fija de actuación:

- a) De **PESOS DIECIOCHO** (\$ 18,00):
 - a.1. Cada solicitud de desviación de caminos.
- b) De **PESOS SEIS CON CINCUENTA** (\$ 6,50):
 - b.1. Los recursos, revocatorias, reconsideraciones y apelación de resoluciones administrativas, aun cuando las actuaciones se hallaren exentas de las tasas generales.
 - b.2. Cada carnet o tarjeta de identificación.
- c) De **PESOS DOS** (\$ 2,00):
 - c.1. Las autorizaciones dadas en expedientes administrativos y sus legalizaciones.
 - c.2. Por cada foja de los certificados de transcripción literal expedido por la Administración Pública.
 - c.3. Por cada testimonio expedido por la Escribanía de Gobierno.
 - c.4. Los certificados que acrediten la personería invocada por las partes.
 - c.5. Por las legalizaciones de firmas de funcionarios públicos.
 - c.6. Por otorgamiento de informes de coeficientes de actualización brindado por la Dirección General de Estadística y Censos.
- d) De **PESOS UNO CON CINCUENTA** (\$ 1,50):
 - d.1. Por certificados de actuaciones o constancias administrativas que se encuentran en trámite o reservadas en los archivos públicos.

ARTICULO 24º.- Tendrán una sobre tasa proporcional de actuaciones:

- a) Del **TRES POR MIL** (3‰) sobre el monto global de las licitaciones aprobadas y aceptadas y las adjudicaciones directas por parte de la Administración Pública.
- b) Del **CINCO POR MIL** (5‰) sobre el monto global de los mayores costos de licitaciones aprobadas o aceptadas.

SERVICIOS ESPECIALES

ARTICULO 25º.- Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se oblará una sobretasa fija de:

- a) De **PESOS NOVENTA** (\$ 90,00):
 - a.1. Por todo pedido de concesión de Escribanía de Registros, nueva vacante o permuta, que se acuerde a favor de los titulares inscriptos.
- b) De **PESOS TREINTA** (\$ 30,00):
 - b.1 Por las escrituras pasadas en los registros de Escribanía General de Gobierno por valor imponible no determinado o no susceptible de determinarse.
 - b.2. Por toda inscripción o reinscripción en el registro respectivo de constructores y proveedores del Estado.
- c) De **PESOS SEIS CON CINCUENTA** (\$ 6,50):
 - c.1. Por todo registro de título de nivel medio, superior no universitario y universitario.
 - c.2. Por la autenticación de las fotocopias efectuadas por el registro de títulos.
- d) De **PESOS VEINTE** (\$ 20,00):
 - d.1. Por la escritura de cancelación o liberación de hipoteca otorgada por la Escribanía General de Gobierno.
- e) De **PESOS DIECINUEVE** (\$ 19,00):
 - e.1. Por segundos testimonios de escritura pública pasada en la Escribanía General de Gobierno.

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS PROVINCIALES

f) De **PESOS DOS** (\$ 2,00):

- f.1. Por otorgamiento de informe sobre los registros de contribuyentes y/o bienes que den lugar a la búsqueda en los padrones respectivos de la Dirección General de Ingresos Provinciales.
- f.2. Por cada duplicado de comprobantes de pago de impuestos contribuciones o tasas que expiden las oficinas públicas.
- f.3. Por el otorgamiento de los certificados de Libre Deuda y/o informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas, constancia de exención, de inscripción, de cumplimiento fiscal y otras constancias, certificados para contratar o percibir.
- f.4. Por copia de diskette o ejemplar de Código Tributario, o Ley Impositiva.

g) De **PESOS UNO CON CINCUENTA** (\$ 1,50):

g.1. Por autenticación de fotocopias de cedulones de pago de impuesto.

h) De **PESOS CIEN** (\$100,00):

h.1. Por la emisión de constancias definitivas de exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

i) De **PESOS CINCUENTA** (\$ 50,00):

- i.1. Por la emisión de constancias provisorias de exención semestral, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- i.2. Por la inscripción en el Registro de Comerciantes Habitualistas.

j) De **PESOS QUINCE** (\$15,00):

j.1. Por la presentación del trámite de la Denuncia Impositiva de Venta.

DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS

k) De **PESOS TREINTA Y CINCO** (\$ 35,00):

- k.1. Por la solicitud de personería jurídica interpuesto por asociaciones, clubes, centros vecinales, etc.
- k.2. Conformidad administrativa al Contrato Social de las Sociedades Anónimas.
- k.3. Por la inscripción anual de las agencias, sucursales, representaciones y oficinas de ventas de toda sociedad anónima.

I) De **PESOS DIECIOCHO** (\$ 18,00):

 I.1. Conformidad administrativa en los aumentos de capital o cualquier modificación del Estatuto de las Sociedades Anónimas.

- m) De **PESOS TREINTA** (\$ 30,00):
 - m.1 Por la inspección anual o presentación anual de documentación de toda sociedad anónima domiciliada en la Provincia.
- n) De **PESOS SEIS** (\$ 6,00):
 - n.1. Por la inspección anual a las sociedades civiles.
- ñ) De **PESOS TRES** (\$ 3,00):
 - ñ.1. Por la certificación de documentación.
- o) De **PESOS UNO CON CINCUENTA** (\$ 1,50):
 - o.1. Por la autenticación de documentación.
- p) De **PESOS SIETE CENTAVOS** (\$ 0,07):
 - p.1. Por cada hoja de libro rubricado de las Asociaciones Civiles.

SERVICIOS POLICIA PROVINCIAL

ARTICULO 26º.- Por los servicios que presta la autoridad policial se abonarán las siguientes tasas:

I. SERVICIOS PRESTADOS POR LAS UNIDADES DE ORDEN PUBLICO

- a) De **PESOS SEIS CON CINCUENTA** (\$ 6,50):
 - a.1. Por cada cédula de identidad.
- b) De **PESOS SEIS** (\$ 6,00):
 - b.1. Por duplicado de cédula de identidad.
- c) De **PESOS CINCO** (\$ 5,00):
 - c.1. Por otorgamiento de certificados de antecedentes.
- d) DE **PESOS TRES** (\$ 3,00):
 - d.1. Por certificados de domicilio.
 - d.2. Por certificado de exposición policial.
- e) DE **PESOS DOS** (\$ 2,00):

- e.1. Por certificación de firma.
- e.2. Por copia de exposición policial.

II. AGENCIAS DE SEGURIDAD, INVESTIGACIONES, CUSTODIAS, ETC., PRIVADAS:

- a) DE **PESOS DOSCIENTOS** (\$ 200,00):
 - a.1. Por Habilitación para funcionar
- b) DE **PESOS QUINCE** (\$ 15,00):
 - b.1. Habilitación de Libros y Registros.
- c) DE **PESOS DIEZ** (\$ 10,00):
 - c.1. Otorgamiento de Credencial, original y duplicados.
- d) DE **PESOS QUINIENTOS** (\$ 500,00):
 - d.1. Derecho anual para funcionar en la Provincia.
- e) DE **PESOS CIEN** (\$ 100,00):
 - e.1. Por cada rodado con sirena, baliza o la insignia de la Agencia.
- f) DE **PESOS TREINTA** (\$ 30,00):
 - f.1. Por cada supervisión y control de las actividades que efectúe el Departamento Operaciones Policiales.

III. SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO BOMBEROS

- a) DE **PESOS CINCO** (\$ 5,00):
 - a.1. Inspección a Locales Comerciales.
- b) DE **PESOS DIEZ** (\$ 10,00):
 - b.1 Inspección en Plantas Fabriles.
- c) DE **PESOS QUINCE** (\$ 15,00):
 - c.1. Inspecciones de depósitos o lugares de almacenamiento de mercadería en general.
 - c.2. Inspecciones Técnicas en domicilio de hasta setecientos metros cuadrados.

- d) DE **PESOS CINCUENTA** (\$ 50,00):
 - d.1. Asesoramiento sobre seguridad contra incendio en Plantas Fabriles con realización de plano de cañería contra incendios
 - d.2. Charlas de seguridad contra incendio en Plantas Fabriles y/o Empresas Particulares.
- e) DE **PESOS SETENTA Y CINCO** (\$ 75,00):
 - e.1. Idem punto d.2. con practicas.

IV. SERVICIOS PRESTADOS POR DIVISION C.A.P.E.

- a) DE **PESOS CIEN** (\$ 100,00):
 - a.1. Buceo: 1 hora de agua.
- b) DE **PESOS OCHENTA** (\$ 80,00):
 - b.1. Explosivos: intervención en procedimientos.
 - b.2. Custodia y Traslado de Funcionarios (Por servicio).

V. SERVICIOS PRESTADOS POR DIRECCION DE INVESTIGACIONES

MARCAS Y SEÑALES

- a) De **PESOS TREINTA** (\$ 30,00):
 - a.1. Por marcas :inscripción y determinación de marcas de fuego y señal de sangre.
- b) De **PESOS VEINTE** (\$ 20,00):
 - b.1. Por reinscripción de marcas anual.
- c) De **PESOS CUARENTA** (\$ 40,00):
 - c.1. Por transferencia de marcas o señales acordadas.
- d) De **PESOS OCHO** (\$ 8,00):
 - d.1. Por duplicados de marcas y señales extendidas.
- e) De **PESOS CINCUENTA** (\$ 50,00):
 - e.1. Por levantamiento de rastros.
- f) De **PESOS DOS CON CINCUENTA** (\$ 2,50):

- f.1. Por las solicitudes de certificados de posesión de hacienda cualquiera sea el número de cabezas.
- g) De **PESOS DOS** (\$ 2,00) y de **PESOS CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 0,50) respectivamente.
 - g.1. Por los certificados de hacienda por cada cabeza de ganado mayor.
 - g.2. Por los certificados de hacienda por cada cabeza de ganado menor.
- h) De **PESOS CINCO** (\$ 5,00):
 - h.1. Por los certificados de transporte de ganado para pastoreo cualquiera sea el número de cabezas, siempre que el mismo no exceda de 500 Km. entre el lugar de origen y el de destino, en cuyo caso se aplicará el inciso d).
- i) De **PESOS DIEZ** (\$ 10,00):
 - i.1. Por certificado de transporte de cueros.

DIVISION AUTOMOTORES

- a) Verificación de Vehículos, **PESOS DIEZ** (\$ 10,00)
- b) Por traslado de vehículo, **PESOS TREINTA** (\$ 30,00)
- c) Verificación por pérdida de documentación, **PESOS VEINTE** (\$ 20,00)
- d) Verificación por pérdida de chapa patente, **PESOS VEINTE** (\$ 20,00)
- e) Verificación de talleres de Chapa y Pintura, **PESOS TREINTA** (\$ 30,00)
- f) Por peritajes:
 - 1) motos, **PESOS QUINCE** (\$ 15,00)
 - 2) autos, **PESOS VEINTE** (\$ 20,00)
 - 3) camiones, PESOS VEINTICINCO (\$ 25,00)
- g) Por la habilitación policial del registro de:
 - 1) Desarmaderos, chacaritas de automotores, **PESOS TRESCIENTOS** (\$ 300,00).
 - 2) Agencias de compraventa de rodados usados, **PESOS MIL** (\$ 1000,00).
 - Por la habilitación policial del registro de pasajeros en hoteles, hospedajes, residenciales, apart hotel, PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00).

- h) Por la Habilitación policial de registro de compra -venta de oro y plata alhajas en general, casas de empeños y remates ropavejeros, vendedores de ropa usada, **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**
- i) Por la habilitación policial del registro del personal de locales nocturnos, **PESOS DOSCIENTOS** (\$ 200,00).

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE

ARTICULO 27º.- Las personas físicas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia realicen servicio de transporte abonarán las tasas que a continuación se detallan:

- a) Aquellas afectadas al transporte regular de pasajeros.
 - a.1. Por el traslado de paquetes y encomiendas, por los servicios de información, inspección y control, el DOS POR MIL (2‰) de los ingresos de guía de transporte. Acéptase el incremento que significa la aplicación de este porcentual en el costo real de la guía.
 - a.2. Por el uso de estaciones terminales y de tránsito, salas de espera y apeaderos: Una tasa mensual fija conforme la siguiente escala y de acuerdo a la línea que explota, frecuencia semanales y distancia a recorrer.

FRECUENCIA DIARIA	FRECUENCIA SEMANAL	CANTIDAD KM.	VALOR TASA MENSUAL
1	7	1 a 100	\$ 20.
1	7	101 a 300	\$ 25.
1	7	301 a s/límite	\$ 30.
2	14	1 a 100	\$ 30.
2	14	101 a 300	\$ 35.
2	14	301 a s/límite	\$ 50.
3	21	1 a 100	\$ 35.
3	21	101 a 300	\$ 50.
3	21	301 a s/límite	\$ 60.
4	28	1 a 100	\$ 50.
4	28	101 a 300	\$ 60.
4	28	301 a s/límite	\$ 70.
5	35	1 a 100	\$ 60.
5	35	101 a 300	\$ 70.
5	35	301 a s/límite	\$ 80.
6	42	1 a 100	\$ 90.
6	42	101 a 300	\$ 100.
6	42	301 a s/límite	\$ 110.

7	49	1 a 100	\$ 100.
7	49	101 a 300	\$ 110.
7	49	301 a s/límite	\$ 120.

- a.3. Las empresas que utilicen las estaciones de paso, abonarán una Tasa de **PESOS DOCE** (\$ 12) por cada plataforma asignada a la empresa.
- a.4. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales en todas sus modalidades, por el uso de las estaciones terminales abonarán una tasa de **PESOS DOCE** (\$ 12,00), por cada plataforma asignada al efecto.
- a.5. Por la habilitación de nuevas o usadas unidades, una tasa equivalente al **CERO COMA TRES POR CIENTO** (0,3%) del valor de compra de la unidad.
- a.6. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales, cuando realicen los viajes especiales dentro de los límites de la Provincia abonarán una tasa de **PESOS TREINTA** (\$ 30,00) por cada viaje.
- a.7. Las empresas de Mini-Bus (servicio diferencial) autorizadas a realizar viajes especiales dentro del límite de la Provincia; abonarán una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

Vehículos de hasta 11(once) asientos\$ 15 Vehículos de 12 (doce) a 20 (veinte) asientos ...\$ 20 Los vehículos de más de 20 (veinte) asientos serán encuadrados en lo estipulado en el inciso a.6.

a.8. Las empresas que dispongan la utilización de REFUERZOS DE LINEA, abonarán por cada vehículo la suma de PESOS CUATRO (\$ 4,00).-

<u>DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS</u>

ARTICULO 28º.- Por los servicios que presta la Dirección General del Registro Civil de las Personas se abonarán las siguientes sobretasas:

- a) Por cada celebración de matrimonio.
 - a.1. Días hábiles:

En la oficina dentro del horario del reglamento, **PESOS CUATRO CON CINCUENTA** (\$ 4,50).

Fuera de la oficina dentro del horario reglamentario, **PESOS OCHENTA** (\$ 80,00).

En la oficina fuera del horario reglamentario, **PESOS VEINTICUATRO** (\$ 24,00).

Fuera de la oficina, fuera del horario reglamentario, **PESOS CIENTO VEINTE** (\$ 120,00).

a.2. Días inhábiles:

En la oficina, en el horario de 8:00 a 12:00, **PESOS SESENTA** (\$ 60,00).

De 17:00 a 20:00 hs. **PESOS SESENTA** (\$ 60,00). Fuera de la oficina, en el horario de 8:00 a 12:00, **PESOS CIENTO VEINTE** (\$ 120,00).

De 17:00 a 20:00 hs. **PESOS CIENTO VEINTE** (\$ 120,00).

Excluyendo de estas disposiciones los matrimonios que se celebren "In artículo mortis".

- b) Por cada testigo de matrimonio que exceda el número legal **PESOS SIETE** (\$ 7,00).
- c) Por cada inscripción de sentencia de divorcio y nulidad de matrimonio, **PESOS SIETE CON CINCUENTA** (\$ 7,50).
- d) Por cada inscripción de actos celebrados fuera de la Provincia, **PESOS DOS** (\$ 2,00).
- e) Por cada adopción de hijos, **PESOS CUATRO** (\$ 4,00).
- f) Por cada inscripción de sentencia de modificación o adición de nombre o apellido, **PESOS SEIS** (\$ 6,00).
- g) Por cada inscripción de rectificación de actas, **PESOS DOS (**\$ 2,00).
- h) Por cada inscripción de declaración, filiación legítima o natural, **PESOS UNO** (\$ 1,00).
- i) Por cada copia de acta de nacimiento, adopción, defunción o matrimonio, PESOS DOS (\$ 2,00).
- j) Por cada libreta de familia, **PESOS CINCO CON CINCUENTA** (\$ 5,50).
- k) Por cualquier inscripción en la Dirección General del Registro Civil de las Personas, no previstas de un modo especial, PESOS CUATRO (\$ 4,00).
- Por autenticación de firma de los oficiales de la Dirección General del Registro Civil de las Personas, PESOS DOS (\$ 2,00).
- m) Por cada certificación o informe de acta de estado civil de las personas asentadas en el Registro de cualquier año, **PESOS DOS** (\$ 2,00).
- n) Por la investigación de la existencia de cualquier partida en los registros, **PESOS CINCO** (\$ 5,00).

SALUD PUBLICA

DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 29º.- Por los servicios que presta la Secretaría de Salud Pública, se abonarán las siguientes tasas:

- a) Por desinsectación o desinfección de cada inmueble en zona urbana, semiurbana o rural, a pedido del interesado, PESOS TRES (\$ 3,00) POR HABITACION O HASTA 20 M².
 Para el caso de establecimientos asistenciales: PESOS SEIS (\$ 6,00) y Para el caso de establecimientos comerciales e industriales: PESOS DIEZ (\$ 10,00).
- b) Casa amueblada por pieza habilitada y por mes, en carácter de Inspección Sanitaria **PESOS SEIS** (\$ 6,00).
- c) Por permiso para la instalación de lugares de espectáculos públicos, en carácter de Inspección Higiénico-Sanitaria y verificación de las condiciones de seguridad de las personas **PESOS CINCUENTA** (\$ 50,00).
- d) Por solicitud de inscripción de establecimientos o locales comerciales donde se congreguen personas y en carácter de Inspección de Higiene y condiciones de seguridad **PESOS CINCUENTA** (\$ 50,00).

INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS PRODUCTOS Y ROTULOS DE ALIMENTOS

Se cobra un arancel por los mismos, su actualización es de acuerdo a los aranceles vigentes que percibe por sus servicios la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos:

- a) Solicitud de inscripción de Establecimientos Alimenticios hasta **QUINCE METROS CUADRADOS** (15 m²),chico, **PESOS TREINTA** (\$ 30,00).
- b) Solicitud de inscripción de Establecimientos Alimenticios hasta **SESENTA METROS CUADRADOS** (60 m²), mediano, **PESOS SESENTA** (\$ 60,00).
- c) Solicitud de inscripción de Establecimientos Alimenticios mayor de SESENTA METROS CUADRADOS (60 m²), grande, PESOS CIEN (\$ 100,00).
- d) Solicitud de inscripción de Productos Alimenticios de Panadería, Fábrica de Sanwich, Confituras y Azucarados, **PESOS DIEZ** (\$ 10,00).
- e) Solicitud de inscripción de Productos Alimenticios: Embutidos en General, **PESOS QUINCE** (\$ 15,00).

- f) Solicitud de inscripción de Productos Alimenticios: Aceites, Rasas, Conservas Vegetales y Lácteos, **PESOS VEINTE** (\$ 20,00).
- g) Solicitud de inscripción de Productos Alimenticios de bebidas analcóholicas, Agua, Soda, Helados, Hielo, Alimentos dietéticos, Alimentos fruitivos, Coadyuvantes o correctivos, Alimentos enriquecidos, Bebidas destiladas y fermentadas, **PESOS SETENTA** (\$ 70,00).
- h) Solicitud de duplicado de establecimientos y productos, **PESOS VEINTE** (\$ 20,00) cada uno.
- i) Solicitud triplicado de establecimientos y productos alimenticios, **PESOS VEINTE** (\$ 20) cada uno.
- j) Solicitud de transferencia de:
 - j.1. Establecimientos, **PESOS CIEN** (\$ 100,00).
 - j.2. Productos Alimenticios, **PESOS VEINTE** (\$ 20,00).
 - j.3. Cambio de Razón Social, **PESOS CINCUENTA** (\$ 50,00).
- k) Solicitud de Autorización para cesión temporaria de marca, **PESOS VEINTE** (\$ 20,00).
- Solicitud de modificación de:
 - I.1. Rótulo de producto, **PESOS QUINCE** (\$ 15,00).
 - I.2. Componentes no sustanciales del producto, **PESOS QUINCE** (\$ 15.00).
 - 1.3. Instalaciones edilicias/industriales, PESOS VEINTE (\$ 20,00).
 - I.4. Envases, **PESOS DIEZ** (\$ 10,00).
 - I.5. Marcas, **PESOS QUINCE** (\$ 15,00).
- II) Solicitud de certificados de aptitud de cada Producto Alimenticio, **PESOS DIEZ** (\$ 10,00).
- m) Solicitud de reinscripción de Productos Alimenticios, se aplicará los ítems anteriores de acuerdo al alimento que se trate.
- n) Extensión de Productos Importados igual al ítem m)

MEDIO AMBIENTE: Tasas y Aranceles

- a) Radio Física Sanitaria:
 - a.1. Solicitud de habilitación de equipos generadores de radiaciones ionizantes, no ionizantes y aparatos de diagnóstico médico, **PESOS CINCUENTA** (\$ 50,00).
 - a.2. Evaluación de las condiciones de radio protección (mediciones)

por aparato, a pedido del interesado, PESOS VEINTE (\$ 20,00).

- a.3. Cálculo de blindaje, PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00).
- b) Higiene y seguridad laboral:
 - b.1. Solicitud de habilitación e inscripción de Establecimientos Industriales, **PESOS CINCUENTA** (\$ 50,00).
 - b.2. Evaluación de las condiciones laborales de Establecimientos:
 - a. Iluminación, PESOS DIEZ (\$ 10,00).
 - b. Ventilación, PESOS DIEZ (\$ 10,00).
 - c. Carga térmica, **PESOS DIEZ** (\$ 10,00).
 - d. Ruidos y vibraciones, **PESOS DIEZ** (\$ 10,00).
 - e. Determinación de contaminaciones atmosféricas (polvos, humos, gases, partículas) **PESOS DIEZ** (\$ 10,00).
- c) Solicitud de Inscripción de empresa privada destinada al control de plagas que afectan la salud humana (desinsectación, desinfección y desratización) PESOS VEINTE (\$20,00).
- d) Residuos Sólidos:
 - d.1. Solicitud de Registro de Establecimiento Generador de Residuos Sólidos, **PESOS CIEN** (\$ 100,00).
 - d.2. Solicitud de Registro de Transportista de Residuos Sólidos, **PESOS CIEN** (\$ 100,00).
 - d.3. Solicitud de Registro de Responsable del Tratamiento de los Residuos Sólidos, **PESOS CIEN** (\$ 100,00).

DEPARTAMENTO FISCALIZACION SANITARIA

- a) Por certificación de salud, **PESOS TRES** (\$ 3,00), excepto certificados escolares.
- b) Por certificación de firmas de profesionales, **PESOS CINCO** (\$ 5,00).
- c) Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios con internación de pacientes (clínicas, sanatorios, institutos, etc.), **PESOS DOSCIENTOS** (\$ 200,00).
- d) Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios sin internación de pacientes (consultorio, laboratorios, servicios de inyectables, vacunatorios, etc.) **PESOS CIEN** (\$ 100,00).
- e) Por solicitud de habilitación de vehículos para traslado de enfermos, **PESOS SESENTA** (\$60,00).

- f) Por solicitud de habilitación de ampliaciones en establecimientos con habilitación previa, **PESOS CIEN** (\$ 100,00).
- g) Por solicitud de apertura de farmacia o droguería , **PESOS CIEN** (\$ 100,00).
- h) Por rubricación de cada libro medicinal, **PESOS VEINTE** (\$ 20,00).
- i) Por otorgamiento de matrículas profesionales, **PESOS TREINTA** (\$ 30,00).
- j) Por reconocimiento de especialidades profesionales, **PESOS CINCUENTA** (\$ 50,00).
- k) Por solicitud de transferencia de:

Domicilio de establecimiento sanitario, farmacia, droguería, **PESOS CIEN** (\$ 100,00). Cambio de razón social de establecimiento sanitario, farmacia, droguería, **PESOS CINCUENTA** (\$ 50,00).

 En el caso de los establecimientos que requieran según la reglamentación rehabilitaciones periódicas, se considerará la mitad del arancel estipulado.

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

ARTICULO 30°.- Por los servicios que preste la Dirección General de Catastro, se abonarán las siguientes sobretasas:

- a) Por Certificado Catastral, **PESOS CINCO** (\$ 5,00).
- b) Por copias heliográficas de planos de 3 módulos (normas I.R.A.M.) **PESOS UNO** (\$ 1,00); mas **PESOS UNO** (\$ 1,00) por aumento de módulo.
- c) Por de copia heliográfica de hoja de registro gráfico rural, planos generales, planos de la Provincia y planos de sección **PESOS OCHO** (\$8,00).
- d) Por copia heliográfica de parcelario de registro gráfico urbano, **PESOS CUATRO** (\$ 4,00).
- e) Las copias detalladas en los incisos b), c) y d) cuando se requieran autenticadas, sufrirán un recargo del CIEN POR CIENTO (100%).

- f) Por las copias de testimonios, constancias, certificadas o informe extraído de la documentación de mensuras judiciales, administrativas, o particulares archivadas en la repartición, ya sea a requerimiento judicial o particular, por las primeras cinco mil (5.000) hectáreas PESOS DOS (\$ 2,00).
- g) Por la aprobación técnica de planos de mensura de inmuebles que se aprueben o se registren en la repartición, regirá un importe mínimo de PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50), por cada uno de los cinco (5) primeros lotes, la suma de PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50), por cada uno de los siguientes cuarenta y cinco (45) lotes y por cada restante, la suma de PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50).
- h) Por la aprobación técnica de planos de propiedades horizontales que se aprueben o se registren en la repartición, regirá un importe mínimo de **PESOS CATORCE** (\$ 14), por cada una de las primeras cinco (5) unidades funcionales, luego por las unidades que se sumen, **PESOS SEIS** (\$ 6,00).
- i) Por cada emisión de cedulón de Valuación Fiscal PESOS UNO (\$ 1,00), con excepción de las solicitudes para el pago de los impuestos inmobiliarios.
- j) Por verificación de trazados de calles y amojonamiento de vértices de manzanas previstas en el Artículo 12º de la Ley Nº 2.341/57, en lotes de hasta cinco (5) manzanas, PESOS SESENTA (\$ 60,00), luego por cada manzana que se incremente, PESOS CATORCE (\$ 14,00).

CARGAS FINANCIERAS INHERENTES AL RECURSO HIDRICO

ARTICULO 31º.- CARGAS FINANCIERAS: Todo usuario público o privado debe solventar las siguientes cargas financieras inherentes al recurso hídrico:

- 1. Instrumentos económicos del sector hídrico ambiental:
 - a) Canon anual por derecho de agua
 - b) Canon anual de vertidos
 - c) Canon anual de mantenimiento de red de distribución y provisión de agua
 - d) Canon anual de mantenimiento de red cloacal
 - e) Cuota sostenimiento
 - f) Canon anual de sistema primario
 - g) Fondo solidario de emergencias hídricas
 - h) Reembolso de obras hidráulicas

- i) Contribución directa para obra
- j) Eventuales impuestos especiales.

2. Precios. Tasas. Tarifas:

- a) Tarifa volumétrica del agua entregada o explotada, expresada en moneda de curso legal por metro cúbico.
- b) Tarifas por contaminantes y volumétrica de efluentes, expresada ésta en moneda de curso legal por metro cúbico.
- c) Precios y tasas por contraprestación de servicios efectuados por la Administración Provincial del Agua y/o los consorcios de usuarios de agua o prestadores de servicios de agua o saneamiento.
- 3. Otras cargas financieras que se establezcan.

A efectos de esta Ley la expresión "volumétrica" refiere a cantidades expresadas en volúmenes o volúmenes en relación al tiempo. La atención de las cargas financieras inherentes al recurso hídrico se hace en los casos, situaciones y servicios que correspondan y, en todos los casos, en forma progresiva a partir de la vigencia de la presente Ley; teniendo siempre en consideración lineamientos particulares fijados por normativas específicas.-

INSTRUMENTOS ECONOMICOS DEL SECTOR HIDRICO-AMBIENTAL

ARTICULO 32º.- CANON ANUAL POR DERECHO DE AGUA:

- uso humano y doméstico residencial: PESOS QUINCE (\$ 15/ año)
 Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares.
- Uso humano y doméstico no residencial:
 Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas.
 - b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales: PESOS DIECINUEVE (\$ 19/año);
 - b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; venta de agua potable en bloque; grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100m³/mes); e inmuebles donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100m³/mes): PESOS TREINTA Y UN (\$ 31/año);

- c) Canon para distribución móvil de agua potable:
 - c.1. Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona un canon anual de PESOS SETENTA (\$ 70/año).
- d) Uso agrícola:
 - d.1. Canon mínimo: PESOS DOS CON DIEZ CENTAVOS POR HECTAREA EMPADRONADA, tomando fracción por entero (\$ 2,10/Ha/año).

Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios regantes, con obras de captación de escasa envergadura, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de riego de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, con cultivos predominantes de baja rentabilidad y/o más del sesenta por ciento (60)% del sistema ocupado con minifundios.

d.2. Canon máximo: PESOS OCHO CON VEINTE CENTAVOS POR HECTAREA EMPADRONADA, tomando fracción por entero (\$8,20/Ha/año)

Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de regulación y/o infraestructura hidráulica desarrolladas, con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, cultivos predominantes de alta rentabilidad.

- e) Uso pecuario: **QUINCE CENTAVOS POR HECTAREA EMPADRONADA,** tomando fracción por entero (\$ 0,15/Ha/año).
- f) Uso industrial: **PESOS TRESCIENTOS DIEZ** (\$ 310/año), Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o

coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial; en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua.

- g) Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros, y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción:
 - g.1. Explotaciones primera categoría: **PESOS DOSCIENTOS NUEVE** (\$ 209/año).
 - g.2. Explotaciones de segunda categoría: PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120/año).
 - g.3. Explotaciones de tercera categoría: **PESOS CUARENTA Y OCHO** (\$ 48/año).
- h) Uso energético: Comprende el uso de agua empleando su fuerza para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.
 - h.1. Uso para generación privada: **PESOS SETENTA** (\$ 70/año).
 - h.2. Uso para generación de servicio público de energía: **PESOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA** (\$ 1.360/año).
- Uso municipal: PESOS VEINTICINCO (\$ 25/año). Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.-
- j) Uso medicinal: PESOS TREINTA Y UN (\$ 31/año). Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano.
- k) Uso recreativo y deportivo: Comprende el uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalse, playas e instalaciones para recreación, deportes, turismo o esparcimiento público; como así también el uso de agua para piletas o balnearios:
 - k.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales, o entidades semejantes: PESOS TRESCIENTOS SESENTA (\$ 360/año).
 - k.2. Particulares: PESOS DOCE (\$ 12/año).

Uso acuícola: PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS (\$ 136/año). Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas.

ARTICULO 33º.- PERCEPCION DEL CANON POR DERECHO DE AGUA: Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo consorcio de usuarios de agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley Nº 4295/83, actúan por delegación de la Dirección General de Ingresos Provinciales (DGIP) con las responsabilidades de Ley, como Agente de Percepción del canon por derecho de agua que se aplique, en función del artículo anterior, sobre el servicio que en cada caso presten en relación al uso que los usuarios hagan del agua. Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la cuenta, plazos y formas que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **DIEZ POR CIENTO** (10%) de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como agente de percepción de este canon, y en los casos contemplados en los incisos f) a l) inclusive, el canon por derecho de agua es recaudado en forma directa por la DGIP.

La DGIP transferirá diariamente los montos recaudados a la Administración Provincial del Agua (APA) con la modalidad que acuerden ambas reparticiones.

ARTICULO 34º.- CANON ANUAL DE VERTIDOS: **PESOS CERO** (\$0).Todo responsable de vertidos de efluentes debe pagar a la APA un canon destinado al mejoramiento y protección de la calidad de las aguas y demás bienes del dominio público hídrico; cuyo monto es determinado por dicha Autoridad de Aplicación al momento del otorgamiento del permiso.

ARTICULO 35°.- CANON ANUAL DE MANTENIMIENTO DE RED DE DISTRIBUCION Y PROVISION DE AGUA: PESOS DIECISIETE (\$ 17/año). El canon anual de mantenimiento de redes de conducción, distribución y provisión de agua, grava la disponibilidad a favor del usuario, de las respectivas redes de conducción, distribución y provisión de agua cualquiera sea su uso-destino y su mantenimiento. Todo propietario, poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de una red está obligado al pago de este canon.

El mismo es percibido directamente por cada prestataria de servicios de agua potable y/o saneamiento y por las entidades responsables de la operación y mantenimiento de servicios de agua para otros usos.

ARTICULO 36°.- CANON ANUAL DE MANTENIMIENTO DE RED CLOACAL. El canon anual de mantenimiento de red cloacal grava la disponibilidad a favor del usuario, de las

respectivas redes colectoras de efluentes y su mantenimiento. Todo propietario, poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de tales redes está obligado al pago de este canon. El mismo es percibido directamente por cada prestataria del servicio de desagües cloacales, sea pública, privada o mixta.

- a.- Canon mínimo: **PESOS SIETE** (\$ 7/año). Se aplica cuando los efluentes colectados por el prestador del servicio, sean volcados por éste sin tratamiento.
- b.- Canon máximo: **PESOS CATORCE** (\$ 14/año). Se aplica cuando el **CIEN POR CIENTO** (100%) de los efluentes colectados por el prestador del servicio, sean volcados por éste -en su totalidad- con tratamiento.

ARTICULO 37°.- CUOTA SOSTENIMIENTO: Constituye el prorrateo de los gastos de funcionamiento organizacional o administrativos entre el total de usuarios del sistema; con excepción de los usuarios de agua para producción agrícola o ganadera, casos en los cuales el prorrateo es por el total de hectáreas empadronadas. La cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley Nº 4295/83 se fija en **PESOS CERO** (\$0).

Cuando se trate de la cuota sostenimiento de la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley Nº 4295/83, toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley Nº 4295/83, actúan por delegación de la Dirección General de Ingresos Provinciales (DGIP) con las responsabilidades de Ley, como Agente de Percepción. Estos depositarán los importes recaudados en la cuenta, plazos y formas que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **DIEZ POR CIENTO** (10%) de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o Consorcio de Usuarios de Agua que actúen como agente de percepción, la cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley Nº 4295/83 es recaudada en forma directa por la DGIP.

La DGIP transferirá diariamente los montos recaudados a la Administración Provincial del Agua (APA) con la modalidad que acuerden ambas reparticiones.

ARTICULO 38º.- CANON ANUAL DE SISTEMA PRIMARIO: **PESOS CERO** (\$0). Todo usuario contribuye económicamente a la atención de los costos de amortización o depreciación, mantenimiento y operación de la infraestructura hidráulica primaria - excluyendo redes colectoras, de distribución y provisión- a través del prorrateo de tales costos con similar modalidad a la establecida en el artículo anterior. En casos de infraestructura hidráulica primaria totalmente amortizada o depreciada este canon se

determina teniendo en cuenta sólo los costos de mantenimiento y operación.

Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley Nº 4295/83, actúan por delegación de la Dirección General de Ingresos Provinciales (DGIP) con las responsabilidades de Ley, como Agente de Percepción. Estos depositarán los importes recaudados en la cuenta, plazos y formas que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al diez por ciento (10%) de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como agente de percepción de este canon, el canon anual de sistema primario es recaudado en forma directa por la DGIP. La DGIP transferirá diariamente los montos recaudados a la Administración Provincial del Agua (APA) con la modalidad que acuerden ambas reparticiones.

ARTICULO 39º.- FONDO SOLIDARIO DE EMERGENCIAS HIDRICAS: La contribución anual al Fondo Solidario de Emergencias Hídricas es administrada por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley Nº 4295/83, según la siguiente clasificación de contribuyentes al canon anual por derecho de agua:

- a) Uso humano y doméstico residencial: **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 1,50/ año).
- b) Uso humano y doméstico no residencial:
 - b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales: PESOS UNO CON NOVENTA (\$ 1,90/año).
 - b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; venta de agua potable en bloque; grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100m³/mes); e inmuebles donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100m³/mes): PESOS TRES CON DIEZ CENTAVOS(\$ 3,10/año).
- c) Canon para distribución móvil de agua potable: Cada responsable de este servicio contribuye al fondo solidario de emergencias hídricas con **PESOS SIETE** (\$ 7/año).
- d) Uso agrícola:

- d.1. Contribuyente al canon mínimo por derecho de agua: **VEINTIUN CENTAVOS POR HECTAREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero (\$ 0,21/Ha/año).
- d.2. Contribuyentes al canon máximo por derecho de agua: OCHENTA Y DOS CENTAVOS POR HECTAREA EMPADRONADA, tomando fracción por entero (\$ 0,82/Ha/año).
- e) Uso pecuario: **QUINCE MILESIMAS DE PESO POR HECTAREA EMPADRONADA,** tomando fracción por entero (\$ 0,015/Ha/año).
- f) Uso industrial: **PESOS TREINTA Y UN** (\$ 31/año). Se aplica a industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua.
- g) Uso minero:
 - g.1. Explotaciones primera categoría: **PESOS VEINTE CON NOVENTA CENTAVOS** (\$ 20,90/año).
 - g.2. Explotaciones de segunda categoría: **PESOS DOCE** (\$ 12/año).
 - g.3. Explotaciones de tercera categoría: **PESOS CUATRO CON OCHENTA CENTAVOS** (\$ 4,80/año).
- h) Uso energético:
 - h.1. Uso o generación privados: **PESOS SIETE** (\$ 7/año).
 - h.2. Uso o generación de servicio público de energía: **PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS** (\$ 136/año).
- i) Uso municipal: **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 2,50/año).
- j) Uso medicinal: **PESOS TRES CON DIEZ CENTAVOS** (\$ 3,10/año).
- K) Uso recreativo y deportivo:
 - k.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales, o entidades semejantes: PESOS TREINTA Y SEIS (\$ 36/año).
 - k.2. Particulares: **PESOS UNO CON VEINTE CENTAVOS** (\$ 1,20/año)
- Uso acuícola: PESOS TRECE CON SESENTA CENTAVOS (\$ 13,60/año).

ARTICULO 40°.- PERCEPCION DEL FONDO SOLIDARIO DE EMERGENCIAS HIDRICAS: Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley Nº 4295/83, actúan por delegación de la Dirección General de Ingresos Provinciales (DGIP) con las responsabilidades de Ley, como Agente de Percepción del fondo solidario de emergencias hídricas que se aplique, en función del artículo anterior, sobre el servicio que en cada caso presten en relación al uso que los usuarios hagan del agua. Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la cuenta, plazos y formas que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **DIEZ POR CIENTO** (10%) de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o Consorcio de Usuarios de Agua que actúen como agente de percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas, y en los casos contemplados en los incisos f) a l) inclusive, los importes serán recaudados directamente por la DGIP.

La DGIP transferirá diariamente los montos recaudados a la Administración Provincial del Agua (APA) con la modalidad que acuerden ambas reparticiones.

PRECIOS-TASAS-TARIFAS

USO DE AGUA SUPERFICIAL

ARTICULO 41º.- TARIFA VOLUMETRICA DEL AGUA ENTREGADA:

- a) Uso humano y doméstico residencial: Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares:
 - a.1. Tarifa mínima: **DIECISEIS CENTAVOS/ M³** (\$ 0.16/m³) Aplicable sólo en los casos clasificados conjuntamente como Tarifa Social, entre la autoridad de aplicación del Decreto-Ley Nº 4295/83 y el organismo de control de privatizaciones; condicionado a un consumo mensual, por conexión, menor a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - a.2. Tarifa máxima: **CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS/ M³** (\$ 0.58/m³). Se aplica sólo en áreas de Macrocentro y Residenciales en las ciudades de La Rioja, Chilecito y Chamical; y para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
- b) Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas.
 - b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde

funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales:

- b.1.a. Tarifa mínima: **TREINTA Y CINCO CENTAVOS/ M³** (\$ 0.35/m³); Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).
- b.1.b. Tarifa máxima: **SETENTA Y SEIS CENTAVOS/ M³** (\$ 0.76/m³) Aplicable en consumos mensuales mayores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
- b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; y grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100m³/mes):
 - b.2.a Tarifa mínima: **TREINTA Y OCHO CENTAVOS/ M³** (\$ 0.38/m³) Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).
 - b.2.b. Tarifa máxima: **NOVENTA Y OCHO CENTAVOS/ M³** (\$ 0.98/m³) Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
- b.3. Venta de agua potable en bloque: **DIECISEIS CENTAVOS/M**³ (\$ 0.16/m³)
- c) Tarifa para distribución móvil de agua potable de fuente superficial: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona una tarifa de **TREINTA CENTAVOS/M³** (\$ 0.30/m³).
- d) Tarifa de Agua Superficial Cruda o Natural: Toda prestataria de servicios de agua potable y entidad responsable de la operación y mantenimiento de otros servicios de agua para otros usos, sean de naturaleza jurídica pública, privada o mixta, paga a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley Nº 4295/83, por el uso del agua natural proveniente de fuente superficial, **TRES MILESIMAS DE PESO/M³** (\$ 0.003/M³).
- e) Uso agrícola:
 - e.1. Entrega al usuario con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:
 - e.1.a. Tarifa mínima: **UNA MILESIMA DE PESO/M³** (\$ 0.001/m³) Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura

hidráulica o con infraestructura realizada por los propios regantes, con obras de captación de escasa envergadura, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de riego de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, con cultivos predominantes de baja rentabilidad y/o más del sesenta por ciento (60)% del sistema ocupado con minifundios.

- e.1.b. Tarifa máxima: DOS MILESIMAS DE PESO/M³ (\$ 0.002/m³) Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de regulación y/o infraestructura hidráulica desarrolladas, con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, cultivos predominantes de alta rentabilidad
- e.2. Entrega al usuario sin cálculo ni mediciones (directas o indirectas) de caudales:
 - e.2.a. Tarifa mínima: **VEINTICUATRO CENTAVOS MENSUALES** POR HECTAREA EMPADRONADA. tomando fracción por entero (\$ 0,24/Ha/mes). Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios regantes, con obras de captación de escasa envergadura, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de riego de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, con cultivos predominantes de baja rentabilidad y/o más del sesenta por ciento (60)% del sistema ocupado con minifundios.
 - e.2.b. Tarifa máxima: CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MENSUALES POR HECTAREA EMPADRONADA,

tomando fracción por entero (\$ 0,48/Ha/mes). Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de regulación y/o infraestructura hidráulica desarrolladas, con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, cultivos predominantes de alta rentabilidad.

- f) Uso pecuario:
 - f.1. Entrega al usuario con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:
 - f.1.a. Tarifa mínima: **DOS CENTAVOS/M**³ (\$ 0.02/m³). Se aplica en áreas en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios productores, con obras de captación de escasa envergadura, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, con producción pecuaria predominante de baja rentabilidad y/o más del sesenta por ciento (60)% sistema ocupado con minifundios.
 - f.1.b. Tarifa máxima: TRES CENTAVOS/M³ (\$ 0.03/m³). Se aplica en áreas en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de regulación y/o infraestructura hidráulica desarrolladas, con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, producción pecuaria predominante de alta rentabilidad.
 - f.2. Entrega al usuario sin cálculo o mediciones (directas o indirectas)

de caudales: **SEIS MILESIMAS DE PESO POR HECTAREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero (\$ 0.006/Ha/mes).

- g) Uso industrial: Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial; en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:
 - g.1. Tarifa mínima: **TREINTA Y OCHO CENTAVOS /M³** (\$ 0.38/m³) Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).
 - g.2. Tarifa máxima: **NOVENTA Y OCHO CENTAVOS /M³** (\$ 0.98/m³) Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
- h) Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros, y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción.
 - h.1. Explotaciones primera categoría: **CATORCE CENTAVOS/ M³** (\$ 0.14/m³).
 - h.2. Explotaciones de segunda categoría: **NUEVE CENTAVOS** (\$ 0.09/m³).
 - h.3. Explotaciones de tercera categoría: **TRES CENTAVOS** (\$ 0.03/m³).
- Uso energético: Comprende el uso de agua empleando su fuerza para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.
 - i.1. Uso o generación privados: TRES MILESIMAS DE PESO/M³ (\$ 0.003/m³ de agua turbinada).
 - i.2. Uso o generación de servicio público de energía: **CUATRO MILESIMAS DE PESO/M³** (\$ 0.004/m³ de agua turbinada).
- j). Uso municipal: Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.:
 - j.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:
 - j.1.a. Tarifa mínima: **VEINTE CENTAVOS/M³** (\$

- 0.20/m³). Aplicable para consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).
- j.1.b. Tarifa máxima: **SETENTA Y SEIS CENTAVOS/M³** (\$ 0.76/m³) Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos(30 m³/conexión/mes).
- j.2. Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: **PESOS QUINIENTOS MENSUALES** (\$ 500/mes).
- k) Uso medicinal: Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano:
 - k.1. Tarifa mínima: **TRES CENTAVOS/M³** (\$ 0.03/m³). Aplicable para consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).
 - k.2. Tarifa máxima: **SIETE CENTAVOS/M³** (\$ 0.07/m³) Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
- Uso recreativo y deportivo: Comprende el uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalse, playas e instalaciones para recreación, deportes, turismo o esparcimiento público; como así también el uso de agua para piletas o balnearios:
 - I.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales, o entidades semejantes: PESOS SEIS ANUALES por cada integrante asociado a la agrupación (\$ 6/año/integrante asociado a la agrupación (\$ 6/año).
 - I.2. Particulares: **PESOS CIENTO VEINTE ANUALES** (\$ 120/año)
- m) Uso acuícola: **CINCO MILESIMAS DE PESO/M³** (\$ 0.005/m³). Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas.

USO DE AGUA SUBTERRANEA

ARTICULO 42°.- TARIFA VOLUMETRICA DEL AGUA ENTREGADA O EXPLOTADA:

- a) Uso humano y doméstico residencial: Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares:
 - a.1. Tarifa mínima: **DIECISEIS CENTAVOS/ M³** (\$ 0.16/m³) Aplicable sólo en los casos clasificados conjuntamente como Tarifa Social,

entre la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4295/83 y el organismo de control de privatizaciones; condicionado a un consumo mensual, por conexión, menor a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes) .

- a.2. Tarifa máxima: CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS/ M³ (\$ 0.58/m³). Se aplica sólo en áreas de Macrocentro y Residenciales en las ciudades de La Rioja, Chilecito y Chamical; y para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
- b) Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas:
 - b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales:
 - b.1.a. Tarifa mínima: **TREINTA Y CINCO CENTAVOS/ M³** (\$ 0.35/m³); Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).
 - b.1.b. Tarifa máxima: **SETENTA Y SEIS CENTAVOS/ M³** (\$ 0.76/m³) Aplicable en consumos mensuales mayores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; y grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100m³/mes):
 - b.2.a. Tarifa mínima: **TREINTA Y OCHO CENTAVOS/ M³** (\$ 0.38/m³) Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).
 - b.2.b. Tarifa máxima: **NOVENTA Y OCHO CENTAVOS/ M³** (\$ 0.98/m³) Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.3. Venta de agua potable en bloque: **DIECISEIS CENTAVOS/M³** (\$ 0.16/m³)
- c) Tarifa para distribución móvil de agua potable de fuente subterránea: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona una tarifa de **TREINTA CENTAVOS/M³** (\$0.30/m³).

- d) Tarifa de Agua Subterránea Cruda o Natural: Toda prestataria de servicios de agua potable y entidad responsable de la operación y mantenimiento de otros servicios de agua para otros usos, sean de naturaleza jurídica pública, privada o mixta, paga a la autoridad de Aplicación del Decreto/Ley Nº 4295/83, por el uso del agua natural proveniente de fuente superficial, **TRES MILESIMAS DE PESO/M³** (\$0.003/M³).
- e) Uso agrícola:
 - e.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:
 - Tarifa mínima: CINCO DIEZMILESIMAS DE PESO/M³ (\$ e.1.a. 0.0005/m³) Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios obras de captación de regantes, con escasa envergadura, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de riego de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, con cultivos predominantes de baja rentabilidad v/o más del sesenta por ciento (60)% del sistema ocupado con minifundios.
 - e.1.b. Tarifa máxima: UNA MILESIMA DE PESO/M³ (\$ 0.001/m³) Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de regulación y/o infraestructura hidráulica desarrolladas, con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, cultivos predominantes de alta rentabilidad.
 - e.2. Sin cálculo ni mediciones (directas o indirectas) de caudales:
 - e.2.a. Tarifa mínima: DOCE CENTAVOS MENSUALES POR HECTAREA EMPADRONADA, tomando fracción por entero (\$ 0,12/Ha/mes). Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes

factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios regantes, con obras de captación de escasa envergadura, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de riego de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, con cultivos predominantes de baja rentabilidad y/o más del sesenta por ciento (60)% del sistema ocupado con minifundios.

- e.2.b. Tarifa máxima: **VEINTICUATRO CENTAVOS** MENSUALES POR HECTAREA EMPADRONADA. tomando fracción por entero; (\$ 0,24/Ha/mes). Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de regulación y/o infraestructura hidráulica desarrolladas, con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, cultivos predominantes de alta rentabilidad.
- f) Uso pecuario:
 - f.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales
 - f.1.a. Tarifa mínima: CINCO MILESIMAS DE PESO/M³ (\$ 0.005/m³). Se aplica en áreas en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios productores, con obras de captación de escasa envergadura, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, con producción pecuaria predominante de baja rentabilidad y/o más del sesenta por ciento (60)% sistema ocupado con minifundios.

- f.1.b. Tarifa máxima: **OCHO MILESIMAS DE PESO/M**³ (\$ 0.008/m³). Se aplica en áreas en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de regulación y/o infraestructura hidráulica desarrolladas, con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, producción pecuaria predominante de alta rentabilidad.
- f.2. Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: DOS MILESIMAS DE PESO MENSUALES POR HECTAREA EMPADRONADA, tomando fracción por entero (\$ 0.002/Ha/mes).
- g) Uso industrial: Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial; en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:
 - g.1. Tarifa mínima: **SIETE MILESIMAS DE PESO/ M³** (\$ 0.007/m³). Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).
 - g.2. Tarifa máxima: **DIECINUEVE CENTAVOS / M³** (\$ 0.19/m³) Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
- h) Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros, y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción.
 - h.1. Explotaciones primera categoría: **DIEZ CENTAVOS/ M³** (\$ 0.10/m³).
 - h.2. Explotaciones de segunda categoría: **TRES CENTAVOS/ M³** (\$ 0.03/m³).
 - h.3. Explotaciones de tercera categoría: **TRES MILESIMAS DE PESO/ M**³ (\$ 0.003/m³).

- Uso energético: Comprende el uso de agua subterránea surgente empleando sus condiciones para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.
 - i.1. Uso o generación privados: **UNA MILESIMA DE PESO/M³** (\$ 0.001/m³).
 - i.2. Uso o generación de servicio público de energía: **DOS MILESIMAS DE PESO/M³** (\$ 0.002/m³).
- j) Uso municipal: Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.:
 - j.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:
 - j.1.a. Tarifa mínima: **VEINTE CENTAVOS/M³** (\$ 0.20/m³). Aplicable para consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).
 - j.1.b. Tarifa máxima: **SETENTA Y SEIS CENTAVOS/M³** (\$ 0.76/m³). Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - j.2. Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: **PESOS QUINIENTOS MENSUALES** (\$ 500/mes).
- k) Uso medicinal: Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano:
 - k.1. Tarifa mínima: **SIETE MILESIMAS DE PESO/M³** (\$ 0.007/m³). Aplicable para consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m³/conexión/mes).
 - k.2. Tarifa máxima: **QUINCE MILESIMAS DE PESO/M³** (\$ 0.015/m³) Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
- I) Uso recreativo y deportivo:
 - I.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales, o entidades semejantes: PESOS CINCO ANUALES por cada integrante asociado a la agrupación (\$ 5/año/integrante asociado a la agrupación) (\$5/año).
 - I.2. Particulares: **PESOS NOVENTA ANUALES** (\$ 90/año).
- m) Uso acuícola: Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas. Los responsables pagan a la Autoridad de

Aplicación del Decreto/Ley Nº 4295/83 la tarifa de **DOS MILESIMAS DE PESO/M³** (\$ 0.002/m³).-

TARIFAS POR CONTAMINANTES Y VOLUMETRICA DE EFLUENTES

ARTICULO 43°.- TARIFAS DE SERVICIOS DE DESAGÜES CLOACALES:

- a) Tarifa mínima: **CUARENTA POR CIENTO** (40%) de los respectivos servicios de agua potable, mientras el responsable del servicio de desagüe cloacal vierta los efluentes sin tratamiento.
- b) Tarifa máxima: **OCHENTA POR CIENTO** (80%) de los respectivos servicios de agua potable, cuando el responsable del servicio de desagüe cloacal vierta el cien por ciento (100%) de los efluentes con su correspondiente tratamiento.

ARTICULO 44°.- TARIFAS POR DESCARGA DE EFLUENTES CONTAMINANTES: Las descargas de efluentes contaminantes a colectores habilitados oficialmente pagarán un recargo a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4295/83, según ésta establezca conjuntamente con el organismo de control de privatizaciones. La fijación de dicha tarifa por contaminantes tendrá en consideración formulaciones que graven distintos atributos que caractericen a los efluentes, tales como: volumen o caudal de efluentes, carga orgánica, sólidos en suspensión, existencia o no de patógenos y los tres principales elementos considerados contaminantes críticos relacionados a la rama de la actividad específica.-

TASAS POR CONTRAPRESTACION DE SERVICIOS

ARTICULO 45°.- SOLICITUDES DE DERECHOS Y AUTORIZACIONES: Por cada solicitud se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4295/83, al momento de su presentación:

- a) Concesiones o permisos: Un valor equivalente al **VEINTE POR CIENTO** (20%) del canon anual correspondiente al derecho.
- b) Permisos de perforación: **PESOS CIENTO VEINTE** (\$ 120).
- c) Autorizaciones (en general): **PESOS VEINTE** (\$ 20).

ARTICULO 46°.-TASA DE INSCRIPCION EN REGISTRO PUBLICO DE AGUAS:

a) Consultoras en materia de competencia de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4295/83: **PESOS CUARENTA ANUALES**(\$ 40/año).

- b) Empresas de perforaciones: **PESOS VEINTE ANUALES** (\$20/año).
- c) Empresas constructoras de obras hidráulicas: **PESOS VEINTE ANUALES** (\$20/año).
- d) Directores Técnicos (de estudios, proyectos, perforaciones, obras hidráulicas en general): **PESOS DIEZ ANUALES** (\$10/año)

ARTICULO 47º.- REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS: En los casos que corresponda registrar transferencias de derechos se exigirá:

- 1.- La presentación de un Certificado de Habilitación para Transferencia de Derecho, en el que conste que no se adeuda pago alguno derivado del uso del derecho y/o de sanciones que hubieren correspondido; y
- 2.- El pago de un valor equivalente al **DOS POR CIENTO** (2%) del canon anual correspondiente al derecho.

ARTICULO 48°.- CERTIFICADOS SOBRE DERECHOS Y AUTORIZACIONES OTORGADOS: Por cada certificado se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4295/83, al momento de presentación de solicitud de aplicación **PESOS CINCO** (\$5).

ARTICULO 49°.- INSPECCION TECNICA DE PLANOS: Por cada plano que se someta a verificación técnica y aprobación de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4295/83, se abonará a ésta y al momento de su presentación: **PESOS TRES CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 3.50).

ARTICULO 50°.- ANALISIS DE LABORATORIO: Por cada análisis de laboratorio que efectúe la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4295/83, se deberá pagar su valor conforme lo determine ésta, según el análisis de costo resultante teniendo en cuenta el valor de los insumos empleados.-

ARTICULO 51º.- INSPECCIONES Y ASISTENCIAS TECNICAS IN SITU: Todo solicitante de inspecciones o asistencias técnicas in situ, y para cuyo cumplimiento se requiere el traslado al lugar de personal de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4295/83, deberá cubrir los gastos de viáticos y movilidad correspondientes.-

OTRAS CARGAS FINANCIERAS

ARTICULO 52º.- USOS SUNTUARIOS: Todo uso suntuario de agua puede ser prohibido o gravado con tributos especiales.

INCENTIVOS AMBIENTALES

ARTICULO 53°.- INCENTIVOS AMBIENTALES: Con la premisa de que las cantidades de agua regeneradas para su uso representan un ahorro proporcional de agua cruda del sistema hídrico-ambiental natural, quedan eximidas de pago de los volúmenes de agua usada o consumida todo uso de aguas regeneradas por el usuario y las captadas por el mismo directamente a la salida de sus propias instalaciones de tratamiento de efluentes para su reutilización. Se exime asimismo del pago del canon de vertidos y de las tarifas por contaminantes y volumétrica de efluentes a todo volcamiento a cuerpos hídricos naturales, que se haga con un grado de tratamiento del efluente tal que sea de calidad similar o mejor a la del cuerpo receptor.-

FONDO PROVINCIAL DEL AGUA

ARTICULO 54°.- FONDO PROVINCIAL DEL AGUA: El Fondo Provincial del Agua se forma con la parte proporcional de recaudación de las cargas financieras por las que debe contribuir todo usuario, permisionario o concesionario, independientemente del ente público o privado que las recaude; fondos especiales provenientes de créditos; donaciones, legados, subvenciones, subsidios u otros aportes privados o públicos provinciales, nacionales e internacionales; el producido de la aplicación del régimen contravencional; los recursos de concesiones onerosas que otorgue la Autoridad de Aplicación; las contribuciones por mejoras; asignaciones directas que por Ley de Presupuesto, Ley Especial o vía impositiva se sancionen con destino al Fondo Provincial del Agua; así como por otros recursos y financiamientos que para este fin establezca la Función Ejecutiva. La incorporación de las cargas financieras al Fondo Provincial del Agua está sujeta a la presente Ley, su reglamentación y demás disposiciones específicas en vigencia.

Este Fondo administrado por la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4295/83, está destinado al estudio e investigación hídrica; a la construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica primaria; a las actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua; y a los estudios de sistemas acuíferos, priorizando aquellos en situaciones críticas mediante el análisis de recarga, descarga, balances y modelación hidrológica orientada a establecer limitaciones de uso que permitan la sustentabilidad de los sistemas hídricos.-

RECAUDACION E INFORMES

ARTICULO 55º.- PRINCIPIO GENERAL: Salvo que en el articulado de la presente Ley se especifique lo contrario, en general la recaudación de las tarifas por uso de agua superficial y/o subterránea, particularmente las correspondientes a los usos humano y doméstico, agrícola, pecuario e industrial que se sirva de red pública, como asimismo las tarifas de servicios de desagües cloacales, le corresponde a la entidad pública, privada o mixta que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.

Las demás las cargas financieras inherentes al recurso hídrico que, conforme a esta Ley, no corresponda su recaudación directa por las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, consorcios de usuarios de agua u otras entidades -

públicas, privadas o mixtas- responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios de agua cualquiera fuere el uso, o sobre las que tales entidades no actúen como agentes de percepción, son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales; a excepción de las tarifas por descargas de efluentes contaminantes, que serán recaudadas directamente por la Autoridad de Aplicación del Decreto /Ley Nº 4295/83.

En todos los casos en que la DGIP recaude directamente o a través de los agentes de percepción las pertinentes cargas financieras inherentes al recurso hídrico, este organismo transfiere diariamente lo recaudado a la cuenta especial Fondo Provincial del Agua que a tal efecto abre la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4295/83, con la modalidad que acuerden ambos organismos.-

ARTICULO 56º.- OTROS USOS PARTICULARIZADOS: Las tarifas por usos industrial que no se sirva de red pública-, minero, energético, medicinal, municipal, recreativo y deportivo, y acuícola, sean de agua superficial o subterránea, son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales y transferidas diariamente a la cuenta especial Fondo Provincial del Agua de la APA, con la modalidad que acuerden ambos organismos.-

ARTICULO 57°.- DE LAS TARIFAS POR USO DE AGUA CRUDA O NATURAL: La Dirección General de Ingresos Provinciales recauda y transfiere diariamente al mencionado Fondo Provincial del Agua de la APA, con la modalidad que acuerden ambos organismos, las tarifas por uso de agua cruda o natural, superficial y subterránea, sobre las que responden por su pago a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4295/83 las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, consorcios de usuarios de agua u otras entidades -públicas, privadas o mixtas- responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios de agua cualquiera fuere el uso.-

ARTICULO 58°.- TASAS POR CONTRAPRESTACION DE SERVICIOS: Las tasas por contraprestación de servicios por parte de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4295/83 son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales y transferidas diariamente a la cuenta especial Fondo Provincial del Agua de aquella, con la modalidad que acuerden ambos organismos.-

ARTICULO 59º.- INFORMES: Mensualmente la Dirección General de Ingresos Provinciales informa a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4295/83 el detalle de recaudación percibida de las cargas financieras inherentes al recurso hídrico, con identificación de conceptos, contribuyentes y agentes de percepción; y la nómina de aquellos que no efectuaron su pago en tiempo y forma.-

DIRECCION DEL REGISTRO GENERAL

ARTICULO 60º.- Por la inscripción de cada uno de los títulos que sean actos públicos o privados se abonarán las siguientes tasas:

a) Sección dominio:

- a.1. En concepto de derecho de matrícula del inmueble sin perjuicio de la tasa que corresponda según el acto de que se trate, del CINCO POR MIL (5‰) sobre el monto de la valuación fiscal, el que no deberá ser inferior a PESOS SEIS (\$ 6,00).
- a.2. Por las informaciones posesorias y las inscripciones de dominio sobre inmuebles no registrados con anterioridad se abonará una tasa del CINCO POR MIL (5‰) sobre la valuación fiscal.
- a.3. En las sucesiones, por causa de muerte, se abonará una tasa del **CINCO POR MIL** (5‰), sobre la valuación fiscal de los bienes inmuebles.
- a.4. Las transferencias del dominio sea acto notarial, judicial y administrativo, gratuitas y onerosas, se abonará el CINCO POR MIL (5‰) sobre la valuación fiscal.
- a.5 Por la formación de legajo para la afectación del inmueble al régimen de propiedad horizontal, se abonará una tasa de **PESOS DIECIOCHO** (\$ 18,00).
- a.6 Por la inscripción de los planos, la tasa será de **PESOS SEIS** (\$ 6,00).

b) Sección gravámenes:

- b.1. En la constitución de hipoteca y anticresis, se abonará una tasa del CINCO POR MIL (5‰), sobre la valuación fiscal del inmueble. Si aparte del reconocimiento de una obligación hipotecaria preconstituida se contrae en la misma escritura una obligación de la misma especie, se gravarán ambas en forma independiente.
- b.2. Por la liberación parcial o total, o delegación de la hipoteca, se abonará una tasa de **PESOS CUATRO** (\$ 4,00).

c) Sección Medidas Precautorias y Fianzas:

- c.1. Por cada toma de razón de embargo, sean preventivos o definitivos, inhibición general de bienes, judicial o voluntario, garantías reales o personales y de la existencia de la litis, se aplicará una tasa del CINCO POR MIL (5‰), sobre los montos respectivos.
 - En los casos de que no se pueda determinar montos, se aplicará una tasa fija de **PESOS DOS** (\$ 2,00).
- c.2. Por cada pedido de levantamiento de inhibición o embargo en el Registro General, se aplicará una tasa de **PESOS DOS** (\$ 2,00).

d) Sección Mandatos y Representaciones:

d.1. Por la inscripción de los mandatos de libres y general

- administración se abonará una tasa fija de **PESOS CUATRO** (\$ 4,00).
- d.2. Por los que otorguen facultades para adquirir, transferir, extinguir derechos reales sobre inmuebles se abonará una tasa de **PESOS CUATRO** (\$ 4,00).
- d.3. Por las representaciones de tutelas o curatelas discernidas por los tribunales de esta Provincia o fuera de la misma siempre que deba ejercerse en ella, la tasa fija de aplicación será de **PESOS DOS** (\$ 2.00).
- d.4. Las discernidas por acto público la tasa fija de aplicación será de **PESOS DOS** (\$ 2,00).
- d.5. Por las ventas judiciales para enajenar o gravar inmueble la tasa será fija de **PESOS DOS** (\$ 2,00).
- d.6. De las limitaciones de la administración del marido, manifiesta por la mujer y a la capacidad de los penados, la tasa será de **PESOS DOS** (\$ 2,00).
- e) **Sección Informes:** Por los informes o certificados personales, judiciales o notariales que extienden, se abonarán las siguientes tasas:
 - e.1. Sobre las subsistencias de dominio, exclusivamente, una tasa fija de **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 2,50), sin tener en cuenta años de inscripción siempre que se trate de un solo dominio, un solo inmueble y un solo propietario.
 - Si el informe o certificado versare sobre más de un inmueble comprendido en un mismo dominio o más de un propietario, deberá abonarse además la tasa adicional de **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 1,50) por cada inmueble o propietario.
 - Si se tratare de más de un dominio, se cobrarán separadamente las tasas que correspondan a cada dominio aunque se encuentren en la misma solicitud.
 - e.2. Sobre la subsistencia de dominio, búsqueda de hipoteca, embargo, u otros géneros de gravámenes, se abonará una suma de **PESOS CUATRO** (\$ 4,00) siempre que se tratare de un solo dominio, un solo inmueble y un solo propietario y el dominio se encontrare dentro de los últimos veinte (20) años, sobre el excedente en años o fracción inmueble o propietario, se abonará un adicional de **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 1,50), por cada uno de ellos.
 - e.3. Sobre subsistencia de inscripciones especiales tales como mandatos, fechas ciertas, derechos reales que no sean dominios, etc. se abonará una tasa fija de **PESOS DOS** (\$ 2,00) cualquiera sea el año de inscripción.
 - Si la inscripción figura en protocolo de dominio, las tasas a

- abonarse serán las mismas fijadas para los casos de subsistencias de dominios, aunque se tratare de inscripciones especiales.
- e.4. Sobre subsistencia de inscripciones especiales con búsqueda de hipoteca, embargo, inhibiciones u otros géneros de gravámenes, se abonarán las mismas tasas previstas para el Inciso e.2.
- e.5. Sobre inhibiciones se abonará una tasa fija de **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 2,50), siempre que se refieran a una sola persona y la búsqueda deba efectuarse en término de ley, sobre excedentes en años o fracción o si se tratare de más de una (1) persona se abonará además una tasa de **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$1,50), por cada persona, año fracción, en que se exceda la búsqueda.
- e.6. Por los mismos certificados o informes cuando fueren solicitados por o para Escribanía de Registro de otras provincias, se aplicará la misma tasa con el adicional de **PESOS CUATRO** (\$ 4,00).
- e.7. Por cada certificado o informe requerido en calidad de urgente, deberá abonarse una tasa adicional de **PESOS CUATRO** (\$4,00).
- f) Se abonará una tasa fija de **PESOS DOS** (\$ 2,00). Por cada una de las siguientes anotaciones:
 - f.1. Por las constancias de inscripciones de un segundo o posterior testimonio de documentos ya inscriptos.
 - f.2. Por cada acto destinado a rectificar un simple error que altere la sustancia, acto a ratificar un acto inscripto.
 - f.3. Por la inscripción de cada promesa de venta, usufructo, servidumbre; como así también por toda nota marginal que pusiere en cualquiera de los actos registrados por orden judicial .
- g) Por cada cancelación de actos inscriptos, se abonará una tasa fija de **PESOS DOS** (\$ 2,00).
- h) Por las concesiones de agua de dominio público y de sus transferencias debidamente autorizado, se abonará una tasa fija de **PESOS CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 4,50).
- i) Por la inscripción de los siguientes contratos:
 - i.1. De aparcería, se aplicará una tasa de **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 2,50) más el **DOS POR MIL** (2‰), sobre la valuación fiscal del inmueble o inmuebles.
 - i.2. De construcción o reparación de edificios en los arrendamientos de los inmuebles rurales o urbanos, se aplicará la tasa del **TRES POR MIL** (3‰), sobre el monto de la obligación.
 - i.3. De arrendamiento de bienes raíces por términos mayores de un año, se cobrará una tasa fija de **PESOS DOS** (\$ 2,00).

i.4. De derecho hereditario o posesorio se abonará una tasa fija de **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$2,50).-

ACTUACIONES JUDICIALES

ARTICULO 61º.- La retribución de los servicios que presta el Tribunal Superior de Justicia de acuerdo a lo establecido en el Artículo 205º del Código Tributario, se recaudarán con los importes fijos y alícuotas que se establecen en los artículos siguientes.-

ARTICULO 62º.- Por los servicios generales que presta el Tribunal Superior de Justicia que a continuación se enumeran, se tributarán las siguientes tasas:

- a) Aceptación de cargos: por la aceptación de cargos, peritos, martilleros, tasador etc. **PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 6,50).
- b) Certificaciones: por cada certificación expedida por los Tribunales, **PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 6,50).
- c) Edictos Judiciales: por cada edicto que se retire de un Tribunal, la suma de **PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 6,50).
- d) Legalizaciones: **PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (**\$ 6,50)
- e) Notificaciones: por cada notificación que deba realizarse a domicilio, **PESOS DOS** (\$ 2,00).
- f) Sello de Agua **PESOS CATORCE** (\$ 14,00).
- g) Copias de Instrumentos públicos dictados por el Tribunal Superior, Resoluciones de Presidencia, Resoluciones del Tribunal Superior, Acuerdos, Autos, Sentencias, etc. PESOS SEIS CON CINCUENTA (\$ 6.50).
- h) Certificación de fotocopias de Exptes. y Legajos Personales **PESOS SEIS CON CINCUENTA** (\$ 6,50).
- i) Solicitud de Inscripción como Perito **PESOS CATORCE** (\$ 14,00).
- j) Solicitud de Inscripción de Martillero Judicial PESOS VEINTIOCHO (\$ 28,00).
- k) Solicitud de inscripción de Síndico **PESOS VEINTIOCHO** (\$ 28,00).
- Autorización de viajes al extranjero de menores PESOS CATORCE (\$ 14,00).

m) Por cada oficio **PESOS DOS** (\$ 2,00).-

ARTICULO 63º.- En concepto de retribución de los servicios de justicia que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- a) En cualquier clase de juicios por sumas de dinero o valores económicos en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio.
 - a.1. Si los valores son determinados o determinables: el **DIEZ POR MIL** (10 ‰) tasa mínima de **PESOS CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 5,50).
 - a.2. Si los valores son indeterminables al momento de la iniciación el juicio, PESOS NUEVE(\$ 9,00). En este último supuesto, sí se efectuara determinación posterior que arrojase un importe mayor por la aplicación de la tasa proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda. La eventual diferencia se calculará mediante la la aplicación de las alícuotas al tiempo de iniciación de las causas.
- b) Diligencias preliminares y medidas preparatorias de vía ejecutiva, **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS**(\$ 2,50).
- c) Constitución de parte civil en los procedimientos penales, **PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 6,50).
- d) En los concursos preventivos y quiebras sobre el monto real activo verificado, CINCO POR MIL (5‰) si no se llegara a la verificación de crédito al CINCO POR MIL (5‰) sobre el monto del activo denunciado. Igual porcentaje se tributará en la solicitud formulada por acreedor sobre el monto del crédito invocado.
- e) En los procesos de rehabilitación de fallidos y concursados **TRES POR MIL** (3‰) sobre el pasivo verificado.
- f) En los juicios que tengan por objeto el reajuste de precios de arrendamiento, el **CINCO POR MIL** (5‰) calculado sobre el monto fijado por el juez, o el monto que las partes llegaran a acordar.
- g) En los juicios de desalojo, el CINCO POR MIL (5‰), tasa mínima de PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50).
- h) Juicios sucesorios: sobre el valor del acervo hereditario, **DIEZ POR MIL** (10‰), tasa mínima de **PESOS TRECE** (\$ 13,00).
- i) En los procesos que tengan por objeto la inscripción declaratoria de

herederos, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción el **DIEZ POR MIL** (10‰) sobre el valor de los bienes, tasa mínima de **PESOS SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 7,50).

- j) Los exhortos u oficios de extraña jurisdicción de la provincia que se tramitan por ante la justicia local, que no tengan por finalidad la inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas, PESOS SEIS CON CICUENTA CENTAVOS (\$ 6,50).
- k) En los juicios por divorcios se tributará una tasa mínima de PESOS CATORCE (\$14,00), cuando el valor de los bienes que constituyen el haber de la sociedad conyugal no alcance a la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2.000). Superado ese valor se abonará el SIETE POR MIL (7‰), sobre el excedente de dicha cantidad.
- I) En los juicios de insanias :
 - I.1. Cuando no hubiere bienes **PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$6,50).
 - I.2. Cuando existan bienes el CINCO POR MIL (5‰) del valor de los mismos tasa mínima de PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50)
- m) En los juicios por mensura, deslinde y amojonamiento, **PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 6,50).
- n) En los procesos de protocolización, **PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 6,50).
- ñ) En los incidentes o incidencias de los juicios, cuando la parte que le promoviera fuera condenada al pago de costas, tributará el UNO POR CIENTO (1 %), sobre el valor reclamado en la demanda si el monto de la demanda es indeterminado, se tributará PESOS CATORCE (\$ 14,00).
- o) Los recursos que se interpongan ante el Tribunal Superior de Justicia PESOS CATORCE (\$ 14,00). En el presente artículo para determinar el valor del juicio a los efectos de la tasa de justicia, no se tomarán en cuenta los intereses ni las cuotas reclamadas. Cuando por acumulación de acciones y por ampliación posterior, aumente el monto del juicio, se contemplará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las tercerías y reconvenciones se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.
- p) Por los recursos de aclaratoria, jerárquicos, incidentes, etc. que se interpongan por ante la Secretaria Administrativa y de Superintendencia **PESOS CATORCE** (\$14,00).

ARCHIVO DE TRIBUNALES

ARTICULO 64º.- Por los servicios que presta el Archivo de Tribunales que a continuación se indican, se tributarán las siguientes tasas:

- a) Por la inscripción de servicios de informes de los juicios sucesorios en el registro correspondiente a la Ley Nº 4.202, **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 2,50).
- b) Por las solicitudes de copias o fotocopias en general, **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 1,50).
- c) Por cada consulta o revisión de documentos, protocolos o expedientes, **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 1,50).
- d) Por cada consulta sobre información de campos comuneros y/o información posesoria, PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50).
- e) Por cada desarchivo de expediente, **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 1,50).
- f) Por cada copia de documento, escritura o resoluciones judiciales u otros documentos insertos en protocolo y/o expediente sin tener en cuenta su número de fojas, **PESOS SIETE** (\$ 7,00). Si el documento es anterior al año 1910, se abonará **PESOS DIEZ** (\$10,00).
- g) Por certificación de autenticidad de fotocopias, documentos, planos, escrituras, etc., **PESOS CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$5,50).

REGISTRO DE COMERCIO

ARTICULO 65º.- Registro de Comercio:

- a) Por la inscripción de los comercios y agentes auxiliares, **PESOS DIECIOCHO** (\$18,00).
- b) Por la inscripción de contratos como así también sus reformas o modificaciones por aumento de capital, **UNO POR MIL** (1‰).
- c) En los casos de reformas o modificaciones que no sea de capital, la suma de **PESOS DOCE** (\$ 12,00).
- d) Por cada autorización para revisar actos jurídicos, la suma de **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 2,50).

- e) Por cada inscripción de transferencias de establecimientos comerciales e industriales, el **UNO POR MIL** (1‰).
- f) Por cada testimonio e informe que expide el registro y que no esté comprendido en otra disposición, la suma de **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 2,50).
- g) Por cada testimonio de contratos sociales, el **UNO POR MIL** (1‰)
- h) Por cada hoja de libro rubricado, la suma de **PESOS SIETE CENTAVOS** (\$0,07).
- i) Por cada autorización o licencia para ejercer el comercio, la suma de **PESOS VEINTIOCHO** (\$ 28,00).
- j) Por la solicitud de inscripción de disolución de sociedades, PESOS DOCE (\$12,00).
- k) Escisión y fusión de sociedades comerciales **PESOS VEINTIOCHO** (\$ 28,00).
- I) Por solicitud de Martillero Público **PESOS VEINTIOCHO** (\$28,00).

ARTICULO 66º.- Las tasas previstas en los Artículos 41º, 42º, 43º, 44º y 45º, serán de aplicación para las actuaciones que se inicien a partir de la publicación de la presente Ley para las ya iniciadas regirán disposiciones del Código Fiscal y de la Ley Impositiva vigente a la fecha.-

<u>DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE</u>

ARTICULO 67º.- Por los servicios forestales que presta la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable se abonarán las siguientes tasas:

- a) Productos forestales:
 - a.1. Sobre los valores básicos de productos forestales detallados en el inciso a) apartado 2):

CAMPOS CON BOSQUES	PRIVADOS NATURALES	FISCALES NATURALES
De forestación e inspección	5 %	15 %
Por otorgamiento de cupones de transporte	3 %	3 %

a.2. Las tasas precedentes se aplicarán sobre los siguientes valores:

ESPECIES	PRODUCTOS	VALOR BASICO
Quebracho blanco	leña verde leña seca carbón carbonilla	\$ 11 por tonelada \$ 16 por tonelada \$ 80 por tonelada \$ 40 por tonelada
Algarrobo en gral	rollizos	\$ 24 por unidad
Garabato y lata	postes rodrigones varillas leña verde leña seca carbón carbonilla	\$ 1 por unidad \$ 0,7 por unidad \$ 0,7 por unidad \$ 10 por tonelada \$ 11 por tonelada \$ 80 por tonelada \$ 40 por tonelada
Mezcla	carbón mezcla carbonilla mezcla leña mezcla verde leña mezcla seca	\$ 80 por tonelada \$ 40 por tonelada \$ 7 por tonelada \$ 7 por tonelada
Retamo	estacones postes ramas	\$ 1,50 por unidad \$ 1,50 por unidad \$ 1,05 por tonelada
Jume	leña	\$ 8 por tonelada

- a.3. Cuando los productos forestales que se mencionan en el inciso a) Apartado 2) deban ser trasladados desde los Corralones a otro destino, pagarán el TRES POR CIENTO (3%) del valor del básico de los productos en concepto de removidos.
- a.4. Quedan excluidos de la tasa de reforestación del CINCO POR CIENTO (5%) del inciso a) apartado 1), y del TRES POR CIENTO (3 %) dispuesto en el inciso a) apartado 3), las empresas industriales, tales como aserraderos, parquerías y fábricas de cera de retamo.-

ARTICULO 68º.- El Ejecutivo Provincial queda facultado para disponer los ajustes de las tasas establecidas en el presente capítulo en función de la realidad económico-financiera. —

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 69º.- Las multas por infracción a los deberes formales a que hace referencia el Artículo 40º del Código Tributario serán de **PESOS CINCUENTA A PESOS MIL** (\$ 50,000 a \$ 1.000,00), en los casos previstos en el Artículo 25° del Código Tributario. Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a establecer el monto de las multas , en función de la evaluación de las faltas cometidas y de la categoría del contribuyente.-

ARTICULO 70°.- A los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 173° del Código Tributario, se fija un interés del **TREINTA Y SEIS POR CIENTO** (36 %) anual.-

ARTICULO 71º.- A los fines de lo establecido por el Artículo 60° del Código Tributario se fija un interés punitorio equivalente al **VEINTE POR CIENTO** (20%) adicional al recargo contemplado en el Artículo 39°, primera parte, de la citada norma legal.-

ARTICULO 72°.- Fíjase un interés punitorio para las deudas en ejecución fiscal, previstas en el Artículo 86° del Código Tributario, equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO** (50%) adicional al recargo contemplado en el Artículo 39°, primera parte, de tal norma legal, a contar desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago.-

REGIMEN TRANSITORIO DE REGULARIZACION DE DEUDAS DEL IMPUESTO INMOBILIARIO - AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 73º.- Establécese en forma transitoria un Régimen Especial de Regularización de Deudas del Impuesto Inmobiliario para los períodos no prescriptos.-

BENEFICIOS

ARTICULO 74º.- Quienes voluntariamente se acojan al presente régimen gozarán de los siguientes beneficios :

- 1.- Condonación total de recargos, intereses y multas.
- 2.- Remisión de la deuda en concepto de Impuesto Adicional por los períodos no prescriptos.-

DESTINATARIOS - CONDICIONES

ARTICULO 75°.- CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO: Podrán acceder al presente régimen todos los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario que cumplan con la

condición de abonar el Impuesto Inmobiliario del Período Fiscal 2000, al contado, o que habiendo optado por el pago en cuotas hayan abonado hasta la cuota número cuatro (4), incluída.

En el caso de que el pago se formalice mediante débito bancario, o mediante tarjeta de crédito, una vez efectivizado el pago.-

EN DISCUSION ADMINISTRATIVA O JUDICIAL

Podrán acceder además quienes registren deuda por el concepto mencionado precedentemente, que cumplan con la condición establecida en el 1º párrafo, aún cuando se encuentren bajo proceso de verificación, o en discusión en sede administrativa o judicial a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, debiendo el interesado allanarse incondicionalmente y asumir el pago de las costas y gastos causídicos

En este caso conjuntamente con la solicitud de acogimiento deberán acompañar las constancias que acrediten que han satisfecho en su totalidad las costas y honorarios correspondientes de conformidad con la Ley de aranceles correspondientes.

En las situaciones de ejecución fiscal, el Fisco podrá solicitar sentencia de trance y remate efectuando la pertinente notificación. Mientras se dé cumplimiento al Plan de pago el procedimiento quedará suspendido.-

CONTRIBUYENTES CON PLAN DE FACILIDADES

Los contribuyentes y/o responsables que gozaren de un plan de facilidades de pago otorgado con anterioridad, aún los que se encontraren en condición de caducidad, podrán solicitar la reconversión del mismo en los términos de la presente Ley, en cuyo caso se procederá a imputar los pagos efectuados, de conformidad a los procedimientos administrativos de la D.G.I.P. ,quedando firme lo abonado con anterioridad por los conceptos condonados o remitidos por la presente Ley.

EFECTOS

ARTICULO 76º.- La solicitud de acogimiento al presente régimen, tendrá el carácter de expreso e irrevocable reconocimiento de deuda y operará como causal interruptiva de la prescripción, respecto de la acción de cobro del gravamen.

Todos los pagos efectuados con anterioridad a la vigencia del presente régimen por conceptos que resulten condonados o remitidos revisten el carácter de definitivos y no darán lugar a repetición.-

FORMA DE PAGO DE LA DEUDA - FACILIDADES - MORA

ARTICULO 77º.- Quienes accedan al presente régimen podrán regularizar sus deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario de la siguiente manera:

a)- AL CONTADO.

b)- **EN CUOTAS:** hasta un máximo de dieciocho (18) cuotas, con un interés de financiación de conformidad a lo establecido en el Artículo 59º de la Ley Nº 6.402 - Código Tributario - Texto 1997; y escalas fijadas en la Resolución D.G.I.P. Nº 186/98.

En el caso que se ingresen cuotas fuera de término, sin que se origine la caducidad del plan, serán de aplicación los intereses previstos en el Artículo 39º del Código Tributario - Ley Nº 6.402 - texto 1997.-

VIGENCIA:

ARTICULO 78º.- El presente régimen tendrá una vigencia que se extenderá entre el vencimiento de la opción pago contado del Impuesto Inmobiliario Anual Período 2000 hasta el 15/12/2000, fijando la Dirección General de Ingresos Provinciales el inicio del mismo.-

CONCURSADOS:

ARTICULO 79º.- Los contribuyentes y responsables que a la fecha de vencimiento establecida para el acogimiento hubieran solicitado la formación de su concurso preventivo, quedarán alcanzados por las disposiciones de la presente Ley, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- 1.- Presenten ante la Dirección General de Ingresos Provinciales, una nota simple hasta la fecha mencionada, exteriorizando con carácter de Declaración Jurada su voluntad de acogerse por la deuda que resultare comprendida en el respectivo concurso.
- 2.- Cumplimentar en el plazo de treinta (30) días corridos de haber quedado firme el auto por el que se declara aprobado el acuerdo a que se hubiera arribado judicialmente, las obligaciones dispuestas por esta Ley.

Igual procedimiento se aplicará en el caso de concursos resolutorios y/o quiebras.-

CADUCIDAD

ARTICULO 80º.- Caducarán los beneficios del presente régimen en los siguientes casos:

- 1.- La falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas, del plan de facilidades otorgado, al día inmediato anterior al vencimiento de la 4º cuota.
- 2.- Cuando habiendo optado por el pago mediante cheque o débito las cuentas correspondientes carecieren de fondos suficientes.

Operada la caducidad, se perderán todos los beneficios acordados y los pagos que se hayan realizado serán imputados como pagos a cuenta, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y Procedimientos Administrativos de la D.G.I.P.

La caducidad operará de pleno derecho, por las causales citadas precedentemente, pudiendo exigirse, sin necesidad de otro recaudo, el saldo adeudado de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 61º de la Ley Nº 6.402 C.T. texto 1997, a través del Dpto. Cobranza Judicial, o la continuidad del procedimiento judicial en su caso.-

NORMAS DE APLICACION

ARTICULO 81º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Dirección General de Ingresos Provinciales, dependiente de la Secretaría de Hacienda, Infraestructura y Servicios, a la que se faculta para establecer los plazos y modos de presentación, como así también a dictar todas las normas pertinentes para la aplicación del presente régimen.-

MODIFICACIONES A LA LEY № 6.402 CODIGO TRIBUTARIO TEXTO 1997

ARTICULO 82º.- Incorpórase en la Ley Nº 6.402- Libro Segundo-parte especial-Titulo Primero del Impuesto Inmobiliario - Capitulo IV de la base imponible y del pago, como tercer párrafo del Artículo 103º, el siguiente texto:

ARTICULO 103 .-

"Quienes de conformidad a las normas de este Código revistan el carácter de contribuyentes del Impuesto Inmobiliario, cuyos inmuebles no hayan sido incorporados en el Padrón General y por ende carezcan de valuación fiscal, tributarán por el Período Fiscal año 2000, en concepto de Impuesto Inmobiliario Anual definitivo, un importe fijo que se establecerá en la Ley Impositiva Anual. A los efectos establecidos en el Artículo 10º inciso 1 la Dirección General de Ingresos Provinciales, confeccionará un Padrón Especial para lo cual efectuará los relevamientos que considere necesarios y recabará de los Organismos Oficiales y Privados la información que sea relevante."

REGIMEN ESPECIAL DE PAGOS PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 83º.- Modifícase el Artículo 184º de la Ley Nº 6.402, del Libro Segundo - parte especial - Título Cuarto-Impuesto Sobre los Ingresos Brutos – Capítulo V del pago, el que quedará redactado con el siguiente texto:

"ARTICULO 184º.- La Ley Impositiva establecerá las distintas alícuotas, mínimas e importes fijos correspondientes. No son aplicables a los contribuyentes de Convenio Multilateral vigente las normas generales relativas a impuestos mínimos e importes fijos."

ARTICULO 84º.- Modifícase el Artículo 186º de la Ley Nº 6.402, del Libro Segundo - parte especial - Título Cuarto Impuesto Sobre los Ingresos Brutos - Capítulo VI del pago, el que quedará redactado con el siguiente texto:

"ARTICULO 186º.- El pago se hará por el sistema de anticipos y ajuste final, sobre ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine la Dirección, salvo los casos especiales que se detallan a continuación:

- 1.- Que el impuesto determinado sobre los ingresos sea inferior al mínimo establecido en la Ley Impositiva en cuyo caso tributarán por el sistema de anticipos, como impuesto mínimo anual, el mínimo proporcional al ejercicio de la actividad.
- 2.- Actividades gravadas con un Impuesto Fijo Anual, en razón de su naturaleza.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/08/77, y sus modificaciones, los anticipos y el pago final serán mensuales, con vencimiento dentro del mes subsiguiente, en fecha a determinar por la Comisión Plenaria prevista en el Convenio citado, que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera. (Texto según Ley Nº 5.876 - B.O. Nº 9.084 del 7 /09/93)."

ARTICULO 85°.- Incorpórase en la Ley Nº 6.402 - Libro Segundo - parte especial - Título Cuarto-Impuesto Sobre los Ingresos Brutos - Capítulo VI del pago, el Artículo 186º bis con el siguiente texto:

- " ARTICULO.- 186º BIS.- Establécese un Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para Contribuyentes Locales, siempre que reúnan las siguientes condiciones:
 - a) Que la actividad sea clasificada como comercio minorista o de servicios,
 - b) Que los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior no superen los montos que dan lugar a la aplicación del impuesto mínimo general anual establecido en la Ley Impositiva para las actividades enunciadas,
 - c) Que la actividad sea desarrollada en forma personal o con un máximo de 1 (uno) empleado en relación de dependencia.

Este régimen especial será de carácter optativo. Los contribuyentes que se incorporen al régimen especial de pagos tributarán un importe fijo mensual, en los plazos que determine la Dirección, conforme los tramos y montos que se fijen en la Ley Impositiva; debiendo actualizar anualmente su categoría.

Para los contribuyentes que se categoricen en forma correcta y cumplan en tiempo y forma con las obligaciones fiscales, tanto formales como sustanciales, los importes abonados serán considerados impuesto anual definitivo.

Los contribuyentes que falsearen datos produciendo una categorización incorrecta serán excluídos de este régimen debiendo tributar, en este caso, por el régimen general, imputándose como pago a cuenta, los importes abonados."

ARTICULO 86º.- Sustitúyese el Artículo 56º de la Ley Nº 6.402, Codigo Tributario, Texto Ordenado por el siguiente:

"ARTICULO 56º.- El pago deberá efectuarse en efectivo, cheque, giro o valores admitidos por la Función Ejecutiva, en las oficinas o Institutos autorizados al efecto. También serán válidos como medios de pago las siguientes modalidades:

- 1.- El débito automático sobre las tarjetas de crédito, compra y débito. En este caso el resumen de cuenta de las entidades emisoras de que se trate, con indicación de importe, tributo, año, cuota, será comprobante suficiente de pago.
- 2.- El débito directo sobre cuentas corrientes y cajas de ahorro. Las pertinentes constancias otorgadas deberán reunir los requisitos detallados en el punto anterior para ser considerados como comprobantes suficientes de pago.
- 3.- Cheques de pago diferido.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, autorízase a la Función Ejecutiva Provincial para que, a través de la Secretaría de Hacienda, se suscriban los convenios respectivos con las empresas administradoras de tarjetas de créditos y las entidades bancarias que tengan representación en la Provincia.

Para los casos de pagos efectuados por medio de los sistemas de débitos en cuentas bancarias o tarjetas de crédito, compra y débito, los mismos se considerarán efectivamente ingresados, una vez transcurridos los plazos legales permitidos para las solicitudes de reversión.

El pago con cheques, cheques de pago diferido, giros o valores, sólo tendrá efecto cancelatorio al momento de su efectivización. Cuando el mismo se realice mediante envío postal, sólo se admitirá como medio de pago el giro postal o bancario en cuyos casos se tendrá como fecha de pago el de la constancia puesta por la correspondiente oficina de correo".-

ARTICULO 87°.- Modifícase el inciso a) del Artículo 213° de la Ley N° 6.402, del Libro Segundo, Parte Especial - Título Sexto, Tasa Retributiva de Servicios - Capítulo IV, de las Exenciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 213° -

a) Las iniciadas por el Estado Nacional, Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias, reparticiones y demás entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipal".

ARTICULO 88°.- Modifícase el Artículo 59° el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 59°.- La Dirección podrá otorgar a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de sus deudas fiscales vencidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 39°. La franquicia se acordará en cuotas mensuales hasta un máximo de tres (3) años para la cancelación total de la obligación ampliándose hasta un año (1) más para los casos de concursos preventivos y quiebras. Quedan excluidos de este beneficio los agentes de retención y/o percepción que hubieren retenido o percibido y no depositado el tributo respectivo.

Las cuotas comprenderán lo adeudado, más el interés de financiación del tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina como máximo, por descuentos comerciales. La Dirección establecerá los planes de pago, fijando las condiciones, cuotas y plazos.

La falta de pago en término de tres (3) cuotas sucesivas o cinco (5) alternadas, producirá la caducidad del plan en forma automática, lo que dará lugar a exigir el pago total de la deuda con sus accesorios.

La mora en el pago de las cuotas del plan acordado, que no impliquen la caducidad del plan devengará los recargos previstos en el Artículo 39º.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a consentir acuerdos extraiudiciales plazos superiores los de pago. con а precedentemente, hasta un máximo de cinco (5) años, en el caso de las deudas que se encuentren en curso de ejecución judicial, cuyo monto no supere los PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000,00) y a la Secretaría de Hacienda, el monto demandado sea superior a PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000,00). En todos los casos con fianza a satisfacción de la Dirección General de Ingresos Provinciales. El acuerdo caducará automáticamente por la falta de pago de dos cuotas sucesivas o alternadas.

Los montos y plazos establecidos en el presente, se actualizarán anualmente en la Ley Impositiva respectiva."

ARTICULO 89°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a disponer hasta el Cero Cincuenta Por Ciento (0,5%) de la recaudación del impuesto sobre los Ingresos Brutos - Contribuyentes Locales - para ser destinado a financiar un Programa de Pasantías Rentadas a desarrollarse en el ámbito de la Dirección General de Ingresos Provinciales, de estudiantes de Ciencias Económicas que tengan aprobado el 80% del programa de Estudios.-

ARTICULO 90°.- Facúltase a la Función Ejecutiva a reglamentar el artículo anterior en función de las necesidades operativas de la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

ARTICULO 91°.- Autorízase a la Función Ejecutiva, a desarrollar un sistema de "Fondo Estímulo" para el personal de la Dirección General de Ingresos Provincial, en el que se

contempla la participación de los mismos en los incrementos de los Niveles de Recaudación, evaluando los conceptos de Responsabilidad y Jerarquía y de Desempeño.-

ARTICULO 92°.- Autorízase a la Función Ejecutiva, a los fines de optimizar los actuales niveles de Recaudación Impositiva, a la utilización de las herramientas administrativas y legales vigentes, y a la implementación de todos aquellos procedimientos que logren la consecución de este objetivo.-

ARTICULO 93°.- Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 01 de enero del 2000 en los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario, Automotor y Acoplados y en las demás normas a partir de su publicación.-

ARTICULO 94º.- Se permite a los Contribuyentes de los impuestos Inmobiliario, Automotor y sobre los Ingresos Brutos, el pago con Bonos de Cancelación Tipo A y B hasta un porcentaje del **SESENTA POR CIENTO** (60%) del valor del pago.-

ARTICULO 95°.- La presente Ley continuará vigente hasta tanto se sancione la Ley Impositiva correspondiente al Período Fiscal 2001.-

ARTICULO 96°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 114° Período Legislativo, a catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 6.854.-

FIRMADO:

OSCAR EDUARDO CHAMIA – VICEPRESIDENTE 1º - CAMARA DE DIPUTADOS EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO